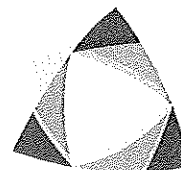
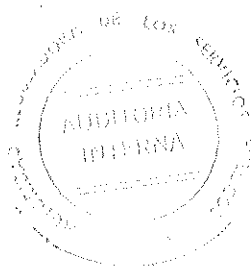


Nº 8995



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 046-2011

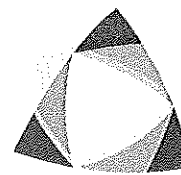
A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 22 DE JUNIO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Nº 8996



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

SESIÓN ORDINARIA CUARENTA Y SEIS

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del veintidós de junio del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don George Miley Rojas.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y los señores Jorge Brealey Zamora y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

ARTICULO 1

I. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el orden del día para la presente sesión, de acuerdo con el detalle que se copia a continuación.

Se produce un intercambio de impresiones sobre este particular y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acoge:

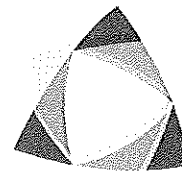
ACUERDO 001-046-2011

Aprobar el orden del día, de conformidad con el siguiente detalle y se le agrega el punto 9, correspondiente al tema de la confidencialidad, conocido en la sesión de trabajo del 21 de junio.

ORDEN DEL DIA

I. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes actas:
 - a. Acta sesión ordinaria 028-2011
 - b. Acta sesión extraordinaria 029-2011
 - c. Acta sesión ordinaria 030-2011



22 DE JUNIO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

- d. Acta sesión extraordinaria 031-2011
 - e. Acta sesión extraordinaria 032-2011
 - f. Acta sesión extraordinaria 033-2011
3. Participación de los señores George Miley Rojas, Glenn Fallas Fallas y un funcionario de la Dirección de Calidad en el Panel "Un Camino para Latinoamérica: La Visión de los Actores" dentro de la Tercera Sesión "Marcando la agenda regulatoria" que hace parte de la XIV Cumbre de Reguladores REGULATEL-ACHIET, que se realizará en Santo Domingo, República Dominicana los días 18 y 19 de julio de 2011.



Invitación Panelista
SUTEL.PDF



Invitación y
Programa XIV Cumbre

4. Tipo de procedimiento para asignar espectro a las empresas de televisión por cable.
*Maryleana Méndez Jiménez.
5. Aprobación de versión beta para el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).
*Maryleana Méndez Jiménez.
6. Resultado de entrevista técnica para los candidatos a plaza interina de profesional V.
*George Miley Rojas.



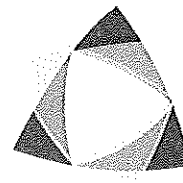
1319-SUTEL-DGC-20
11 Resultados de la e

7. Contratación del SINART para campaña de concientización a las personas sobre las torres de Telecomunicaciones"
*Walther Herrera Cantillo.
8. Solicitud de intervención presentada por Claro Telecomunicaciones CR.
*Maryleana Méndez Jiménez.

II. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD.

9. Confidencialidad de información oficios ICE en relación a solicitud de información de telefonía móvil red 2G y 3G.
*Alonso De la O Vargas.
10. Oficio 264-177-2011 referente a las tarifas y condiciones de presentación del servicio de internet celular ofrecidas mediante los planes Kolbi iPhone.
*Glenn Fallas Fallas.

Nº 8998



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

22 DE JUNIO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

11. Ampliación informe técnico sobre congestión de radio bases de plataformas móviles del ICE. Oficio 876-SUTEL-dgc-2011. Expediente OT-035-2011.
*Glenn Fallas Fallas.



20110621112224099
.pdf

III. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS.

12. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-158-2010	Sigifredo Hernández Villalobos	Acceso a internet en la modalidad de café internet	Cinthy Arias Leitón
SUTEL-OT-172-2010	Tengda Chen	Acceso a Internet en la modalidad de café Internet	Cinthy Arias Leitón



RCS----2011

Autorización Café Int



RCS----2011

Autorización Café Int

13. Resolución sobre Asignación de Recurso Numérico al ICE.
*Cinthy Arias Leitón.



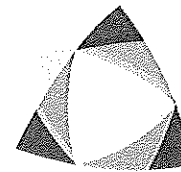
RCS-____-2011
Numeración ICE_cal.c

14. Investigación uso indebido numeración ICE.
*Cinthy Arias Leitón, Glenn Fallas Fallas.



XXX-SUTEL-2011
CONSEJO SUTEL- Inv

15. Estatus solicitudes tarifarias ICE.
*Raquel Cordero Araica, Laura Molina Montoya.



22 DE JUNIO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 046-2011



Tarifas minoristas
SOLICITUD CONFIDE

16. Presentación del informe técnico jurídico en relación con la solicitud de autorización de la empresa Othos Telecomunicaciones. S.A. Expediente OT-181-2010
*Ana Marcela Santos Castro, Josué Carballo Hernández, Laura Molina Montoya.



1308-SUTEL-DGM-20
11 Informe técnico ju

17. Resolución referente al recurso de revocatoria presentado por JASEC el día 17 de junio del 2011 en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-123-2011 de las 11:00 horas del 08 de junio del 2011, 2010 (Postería Femarroca-JASEC). Expediente OT-096-2010
* Ana Marcela Santos Castro.

IV. ASUNTOS VARIOS.

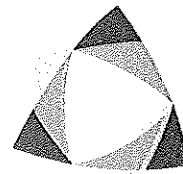
2. LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS.

Se someten a conocimiento y aprobación de los señores miembros del Consejo las actas de las sesiones que se indican a continuación:

- a. Acta sesión ordinaria 028-2011
- b. Acta sesión extraordinaria 029-2011
- c. Acta sesión ordinaria 030-2011
- d. Acta sesión extraordinaria 031-2011
- e. Acta sesión extraordinaria 032-2011
- f. Acta sesión extraordinaria 033-2011

Se discuten las actas indicadas. Suficientemente analizadas y atendidas las consultas presentadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-045-2011



22 DE JUNIO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

Aprobar las actas que se indican a continuación:

- a. Acta sesión ordinaria 028-2011
- b. Acta sesión extraordinaria 029-2011
- c. Acta sesión ordinaria 030-2011
- d. Acta sesión extraordinaria 031-2011
- e. Acta sesión extraordinaria 032-2011
- f. Acta sesión extraordinaria 033-2011

3. PARTICIPACIÓN DE LOS SEÑORES GEORGE MILEY ROJAS, GLENN FALLAS FALAS Y UN FUNCIONARIO DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD EN EL PANEL "UN CAMINO PARA LATINOAMÉRICA: LA VISIÓN DE LOS ACTORES", DENTRO DE LA TERCERA SESIÓN "MARCANDO LA AGENDA REGULATORIA", QUE FORMA PARTE DE LA XIV CUMBRE DE LOS REGULADORES REGULATTEL-ACHIET, QUE SE REALIZARÁ EN SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA, LOS DÍAS 18 Y 19 DE JULIO DE 2011.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la participación de funcionarios en el panel que se indica.

Sobre este particular, se conoce el documento recibido de Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones, de fecha 16 de junio del 2011, firmado por el señor Gustavo Peña Quiñones, mediante el cual Sutel recibe invitación formal para participar en dicho evento y que contiene los detalles relacionados con esta actividad.

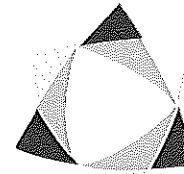
Interviene el señor George Miley Rojas para comentar que además de los días del evento es conveniente aprovechar para reunirse con Indotel (regulador), El Corté Inglés, entidad de referencia y los operadores móviles, en atención a lo acordado por el Consejo mediante acuerdo 004-043-2011, de la sesión ordinaria 043-2011.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, para proponer que en este viaje lo acompañe el funcionario Daniel Quesada Pineda.

Luego de analizar los detalles relativos a la actividad indicada y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-046-2011

1. Autorizar a los señores George Miley Rojas, Miembro del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Daniel Quesada Pineda, funcionario del Área de Espectro, para que



22 DE JUNIO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

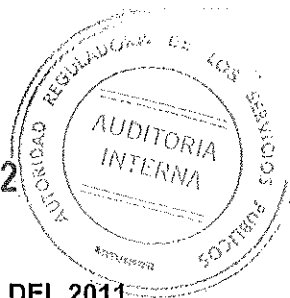
participen en el panel: "Un camino para Latinoamérica: La Visión de los Actores" dentro de la tercera sesión: "Marcando la agenda regulatoria" que forma parte de la XIV Cumbre de Reguladores y Operadores REGULATEL – ACHIET: "Banda Ancha: el desafío para Latinoamérica de inclusión digital y sostenibilidad de las redes", la cual se realizará en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, los días 18 y 19 de julio del 2011. Queda claro que en el caso de don George Miley su participación será en calidad de conferencista representante de los reguladores.

Asimismo, autorizar a los señores Miley Rojas, Fallas Fallas y Quesada Pineda para que del 20 al 21 de julio se reúnan en la ciudad de Santo Domingo, con funcionarios del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) (Ente Regulador), El Corte Inglés (Entidad de referencia) y los operadores móviles, con el fin de que analicen el desarrollo de la portabilidad numérica en esa nación, de conformidad con lo dispuesto mediante numeral 1, acuerdo 004-043-2011, de la sesión 043-2011, celebrada el 8 de junio del 2011. Para esta última actividad se autorizan gastos de representación al señor Miley Rojas para que pueda reciprocitar las atenciones por parte de los funcionarios de INDOTEL, de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49, 50 y 51 del Capítulo V del "Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos", emitido por la Contraloría General de la República.

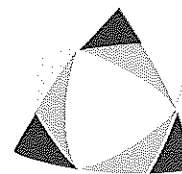
2. Dejar establecido que los gastos de tiquetes aéreos de todos los funcionarios se registrarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, del "Reglamento de Gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos".

Adicionalmente, los gastos de viáticos se registrarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 34, del Capítulo IV "De los Viajes al Exterior", del "Reglamento de Gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos". En el caso del señor Miley Rojas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del citado Reglamento, le aplicarán los montos correspondientes al "nivel determinativo y de ejecución y fiscalización superior (Nivel II)", mientras que a los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Daniel Quesada Pineda, les aplicarán los montos establecidos para "Otros funcionarios (Nivel III)".

3. Autorizar a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores Miley Rojas, Fallas Fallas y Quesada Pineda.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.



22 DE JUNIO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 046-2011

6. Autorizar a la Proveeduría de la Institución para que cubra a los señores Miley Rojas, Fallas Fallas y Quesada Pineda, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estarán realizando a la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.
7. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Miley Rojas y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

ACUERDO FIRME.**4. TIPO DE PROCEDIMIENTO PARA ASIGNAR ESPECTRO A LAS EMPRESAS DE TELEVISIÓN POR CABLE.**

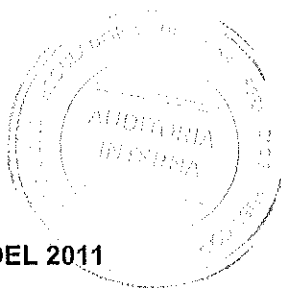
"Título habilitante correspondiente en el caso de las empresas de televisión de suscripción por cable (operadores de red de cable para comercialización de programación televisiva de paga)".

La señora Maryleana Méndez Jiménez se refiere al punto 4, que tiene que ver con las empresas de televisión por cable. Solicita que conste en actas el avance que se ha tenido en materia satelital. Hace ver que la SUTEL ha estado muy activa en este asunto y ya se envió al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

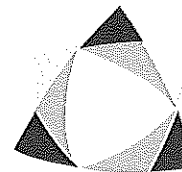
Manifiesta además que el MINAET lo envió el documento a publicar el lunes o el viernes pasado (18 o 20 de junio), tanto la modificación al PNAF como la modificación al Reglamento General de Telecomunicaciones. Con esto además, en la Dirección de Calidad diseñaron cuáles son los insumos (requerimientos, procedimiento, etc.) necesarios de información para que los solicitantes nos remitan y se puedan incorporar al software de Chiprus, para efectos de tener todo centralizado en la misma base de datos.

Continúa señalando que el paso siguiente sería enviar las notas a los solicitantes de concesiones de derechos de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, y paralelamente se está llevando a cabo una capacitación en materia satelital con la que ya se está redondeando bastante el tema.

Dice que de las solicitudes que se tienen, ya se han estudiado y se tienen prácticamente todas determinadas de cómo se procederá con ellas en cuanto a la correspondencia de su título habilitante (concesión, autorización), excepto las empresas de televisión de suscripción por cable, si se van a considerar operadores de redes inalámbricas satelitales o de redes alámbricas terrestres y/o simplemente proveedores de servicio, para efectos de determinar cuál es el procedimiento correspondiente, según el título habilitante, sea autorización (artículo 23 inciso b. Ley 8642) o concesión (artículo 11 de la misma Ley).



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

Entonces ese es el tema que ya técnicamente se había discutido, recordando tal vez que en las empresas de servicios de televisión directa a la casa (Direct to Home) se acordó reconocerlas como operadores de redes satelitales, dado que su red de distribución es el espectro; en las empresas de transmisión de datos por satélite, también se acordó considerarlos como operadores de red satelital y por tanto solicitantes de una concesión de frecuencias del espectro, que luego de las modificaciones al PNAF, corresponde a una concesión directa, dado que ellos tienen uplink hacia el satélite y requiere ser coordinado para efectos de interferencias. Lo mismo sucede con los que solicitan habilitación para prestar servicios satelitales de acceso a Internet y los servicios V-SAT. Todos entonces se consideran por parte de este Consejo como operadores de redes satelitales para cuya explotación requieren hacer uso y explotación del espectro radioeléctrico, debiendo obtener una concesión.

El señor Glenn Fallas Fallas manifiesta que lo dicho por el señor Restrepo, en cuanto a que está impartiendo la capacitación sobre satelital, es que todos los servicios satelitales móviles son exclusivos, la banda solo la pueden utilizar para ese servicio, requieren entonces un concurso público y un permiso a nivel internacional. Entonces hay que ver si la empresa cuenta con ese permiso internacional y hacer el concurso público.

Indica la señora Maryleana Méndez Jiménez que como parte de este tema hubo una reunión en el Comex ya que la empresa DATZAP sigue interesada en el tema.

Con esto lo que se quiere decir es que se va a seguir avanzando, se va a enviar esta nota, preferiblemente esta semana, para que el tema quede del otro lado. También se está preparando, ya Natalia Ramírez Alfaro y Osvaldo Madrigal, de la Dirección de Calidad, tienen una propuesta de resolución para el Consejo, donde el Consejo establezca un procedimiento similar al que estableció para las frecuencias de microondas, con la idea de que sea transparente, cuál sería el procedimiento en materia satelital para el otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico.

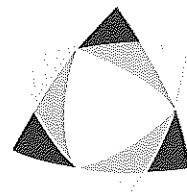
Este tema tiene que salir posterior a que se publique la modificación al PNAF, porque dentro del procedimiento tiene que estar en forma taxativa cuáles son las frecuencias de uso no exclusivo y eso no se va tener a ciencia cierta hasta que la modificación al PNAF se complete. Pero en todo caso, nos están dando un lapso pequeño entre la salida del PNAF y la emisión de la resolución, entonces la idea es tener la resolución ya lista e incluso socializada, para que simplemente se incluya en agenda esa semana y pueda ser emitida. Esa resolución debe ser publicada en el diario oficial "La Gaceta", porque afecta al mercado. Esta resolución sería entonces la circular o instrucción normativa que especifique la materia de concesiones del espectro para la explotación de redes satelitales.

Pero en todo caso, agrega, hay que seguir el paso en forma importante, sobre todo tratando de sacar estas notas, enviándolas a los solicitantes y darles seguimiento. Dentro de los solicitantes hay un grupo importante que es el espectro para empresas de servicios de televisión de suscripción por cable. Entonces debemos decidir si se va a considerar operador de redes satelitales, inalámbricas u operador de redes alámbricas terrestres y/o proveedor de servicios de televisión de paga, a efectos, entre otros, de que las notas también sean remitidas a ellos en esa misma línea de trabajo.

Por su parte, don George Miley Rojas considera que los operadores de cable son operadores porque tienen su propia red así como la infraestructura física o inalámbrica es televisión cerrada por lo que se puede considerar que lo que se regula es el acceso a la red que tienen. Dice además que la parte de TV por cable propiamente pues es una señal de valor agregado. Desde ese punto le parece que son un operador de redes de telecomunicaciones. No sabe si se está tratando de ver más bien como operadores de redes satelitales.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

Sobre ese tema doña Maryleana Méndez Jiménez destaca que, desde la entrada en vigencia de la Ley 8642 y entrada en funciones de la SUTEL, esas empresas de cable ya se consideraban operadores de redes, pero redes alámbricas terrestres, híbridas de fibra óptica y cable coaxial, por lo que se les exigió obtener la correspondiente autorización como título habilitante ante la SUTEL, es decir, como operadores de redes propias del artículo 23 de la Ley 8642.

El tema ahora en discusión es si además se les considera que a pesar de esa naturaleza de red terrestre alámbrica se les exige una concesión, lo que supone que explota y utilizan frecuencias del espectro radioeléctrico como parte de su red, o si por el contrario, en virtud de esa naturaleza de red terrestre y alámbrica híbrida solo requieren de una autorización, según establece el artículo 23 inciso a) de la Ley 8642.

Aún en el caso de la autorización, es en el procedimiento de autorización que se les solicita cuál es su punto de recepción de señal satelital, dónde está ubicando la antena de simple recepción de señal satelital sin explotación del espectro y para luego proceder con la distribución por medio de su red de cable. Ese punto de recepción de la señal satelital, la estación radioeléctrica, es lo que se pretende analizar en la SUTEL.

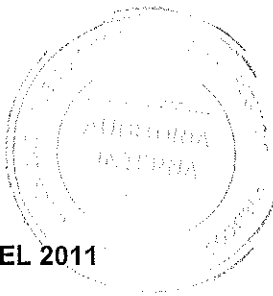
Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez solicita que se vea la transición, que se parta de que hay una serie de compañías que tienen una concesión, qué se enfoque cómo se va a hacer con esas y cómo se va a hacer con los nuevos. Hoy hay compañías que tienen dos títulos, un sistema viejo y uno nuevo, que se les dio ahora, que es la autorización. Indica don Carlos que la pregunta específica es si a futuro la autorización está sujeta a que venga con una concesión de espectro o no, porque esa no la otorga SUTEL. Es la secuencia lógica del asunto de que hoy se tiene esa situación de que el sistema habilitante viejo se les otorgó bajo otra ley y que ahora hay que dar uno adicional, y entonces a futuro cómo se van a tratar a los que les finalice las concesiones y a los que vienen a pedir concesiones nuevas.

Indica la señora Méndez Jiménez que de hecho el asunto se plantea para los nuevos. Dentro de esta lista de 15 empresas hay unas nueve que son cableras nuevas. El grueso de las solicitudes son cableras nuevas que nunca han tenido una concesión de espectro. Entonces se tiene un doble pego ahí.

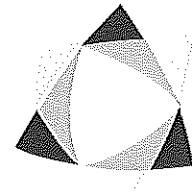
Se entra en una especie de contradicción porque la ley dice que si ya se tiene una concesión, es un operador de redes de telecomunicaciones, como es el caso de Claro y Telefónica. En el momento en que se les adjudicó, ya eran operadores. Pero en este caso las cableras anteriores ya tenían concesiones, pero aun así pasaron por un proceso de autorización, o sea, tenían una dualidad ahí.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hacer ver que, por todas las obligaciones que se establecen en la nueva ley, está bien que ya eran operadores de redes, pero la nueva ley llega a establecer toda una serie de obligaciones que no existían. Entonces, pasaron por el proceso de autorización para que se le establecieran todas las condiciones, que es lo que se está haciendo ahora a todos los operadores móviles virtuales; pueden operar, pero se les recuerda que tienen que cumplir con todos esos requisitos. Entonces no es necesario ajustarse al sistema de autorización como manera para empezar a trabajar, sino como una manera de establecer claramente las obligaciones de la nueva ley.

La señora Maryleana Méndez Jiménez destaca que eso no se ha hecho con otros operadores que han sido adecuados y es lo que la SUTEL ha insistido en el sentido de que eso tiene que estar en un contrato, el Minaet dice que no y ese es un tema largo. Pero en este sentido, lo que se quiere decir es que la autorización se les otorga por ser operadores de redes cableadas, alámbricas, y no por requerir una concesión de espectro radioeléctrico.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

La concesión de espectro radioeléctrico era tan restringida que lo único que deja es una limitación de señal satelital, entonces realmente la provisión del servicio no la pueden hacer, porque no pueden distribuir a través de esa señal. Entonces básicamente lo que se debe hacer es definir si se otorgará en términos de una decisión administrativa con las obligaciones de ley y que el espectro simplemente pasa a ser un proveedor de servicios y por lo tanto no requiere más que una autorización administrativa y definir cuál va a ser ese procedimiento, porque ese procedimiento tomaría la lista de espera y la bajaría en menos nueve.

El señor George Miley Rojas señala que desde un punto de vista de análisis técnico, sería nueve listas de emplazamiento. Desde un punto de vista de trabajo, tampoco es un trabajo muy grande, o muy arduo. Una vez que se hagan las modificaciones al PNAF para la banda C, que es donde ellos realizarán el proceso, la carga de trabajo no debiera ser el determinante y además es poca la información y poca la carga de trabajo.

La señora Maryleana Méndez Jiménez aclara que si el Consejo decide que es una concesión directa, se debe instruir el procedimiento y que por más sencillo que sea, tiene que hacerse un expediente.

El señor Jorge Brealey Zamora manifiesta que don George Miley Rojas tiene razón con respecto a que la decisión tiene que ser basada en si el negocio es una operación de una red terrestre alámbrica para la distribución de una señal con una red de telecomunicaciones fija, híbrida o si por el contrario, su actividad en la explotación de la red de cable y prestación de servicio de televisión de suscripción comprende a su vez el uso y explotación del espacio radioeléctrico y que su actividad además de ser de distribución terrestre de una señal de una red de telecomunicaciones fija, es además una red inalámbrica.

Indica don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez que hay dos maneras de demostrarlo, una sería pedir una concesión para bajar la señal o decir que está trabajando con un agente que tiene un satélite que tiene capacidad para Costa Rica, que ya tiene la concesión para bajarlas. Se debe pensar hacia adelante e imaginar modelos de negocios que requieran dos compañías, dos tipos de títulos habilitantes, porque es imposible resolverlo con uno solo.

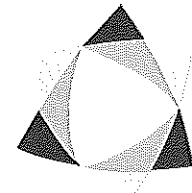
Sobre el particular, el señor Jorge Brealey Zamora manifiesta que con respecto a lo que dice don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, incluye las dos posibilidades, nada más que en la mayoría de casos, el que solo opera aquí, al menos en las cableras pequeñas, no va a tener alquilado el transponder, para convertirlo en un titular y operador de una red satelital. Pero lo que dice don Carlos, que puede haber la posibilidad de que el operador de una red terrestre además tenga y sea operador de la red satelital por la cual él se provea el contenido.

La señora Méndez Jiménez indica que desde su punto de vista, el operador de redes de cable tv, o sea, con una red terrestre alámbrica, que lo único que hace en materia de uso del espectro satelital es una recepción de la señal, pues la emisión la realiza el satélite y el operador de la red satelital no requiere nada más que la SUTEL conozca el lugar del emplazamiento y el contrato que tiene con el operador satelital que le da el contenido, la potencia de transmisión y los datos de operación de la estación de recepción.

El operador de la red de cable no tiene el control de la emisión de la señal que descende del satélite. Lo que se necesita es eso y el contrato con el operador satelital. Eso significa que lo que SUTEL le está solicitando para autorizarlo, es simplemente el contrato del operador de red satelital y la ubicación geográfica geo posicionada para registrar el satélite y registrar la estación de recepción, y no darle una concesión directa del derecho de uso y explotación de espectro radioeléctrico, pues quien hace uso



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

comercial del espectro, conforme con el artículo 9 de la Ley 8642, es el operador satelital quien emite la señal y la descinde para que sea recibida por el operador de cable en su estación terrestre, que funciona como un equipo terminal. No se debe instruir un procedimiento de concesión directa, sino un procedimiento para la autorización de la explotación de una red de telecomunicaciones que no requiere del espectro para su explotación, como es la red de cable híbrida.

Interviene don Jorge Brealey Zamora para indicar que desde el punto de vista de la ley, ésta define el servicio de telecomunicaciones, como el servicio principalmente constituido por el transporte de una señal a través de una red de telecomunicaciones de extremo a extremo, hacia los diferentes usuarios. No requiere el uso del espectro en los casos en que esa red sea una red fija, alámbrica, terrestre de distribución.

Agrega que por esa razón la actividad que realizan los operadores de cable es una actividad que se debe habilitar conforme dice el artículo 23, inciso a) de la Ley 8642, desde el punto de vista definitorio de la ley, en cuanto a servicio de telecomunicaciones y red de telecomunicaciones. Lo que estos operadores de cable proveen al final de cuentas es un servicio final de televisión, pero el servicio portador, que es el regulado en la habilitación, es el transporte de la señal, principalmente porque ellos proveen el servicio de televisión por suscripción, pero tienen un servicio de transporte de la señal que realizan a través de una red definida.

Entonces, el asunto de cómo ellos reciben el insumo, sea contenidos o audiovisual o la programación, ese es otro tema de alguien más, pero al menos el de ellos, que es la distribución de esa programación de televisión vía cable, por una red híbrida, alámbrica y de acuerdo a los conceptos que están en la Ley General de Telecomunicaciones, se encausan en uno de los supuestos de autorizaciones del inciso b) del artículo 23.

La señora Maryleana Méndez Jiménez considera que su criterio es coincidente con la opinión de don Jorge Brealey.

Don Glenn Fallas Fallas manifestó que, por ejemplo, en Colombia lo que se hace es que al operador no se le cobra por el uso de ese espectro, pero se le indican sus obligaciones de brindar los datos de todos los contratos con empresas que operen en el territorio costarricense y solo se le dan permisos o autorizaciones a aquellas empresas que son reportadas por el operador satelital. El tema es que en Colombia sí les cobran cierto canon por ese uso de explotación del espectro.

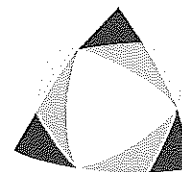
Al respecto, don Jorge Brealey Zamora aclara que dentro de los trámites de autorización, sí se deben hacer modificaciones en el sentido de que si se deben reportar datos importantes en cuanto a la estación radioeléctrica respectiva que recibe la señal emitida por el satélite.

Manifiesta el señor Miley Rojas que no tiene lógica el cobro de ese canon por uso y explotación del espectro, pues si no son concesionarios y no lo están explotando, no lo deberían cobrar. En Colombia ese es un concepto diferente, es otra figura.

Interviene Jorge Brealey Zamora para indicar que en Costa Rica, el canon de reserva del espectro se cobra independiente de que esté usando o no la frecuencias asignadas. Por lo que, en los trámites de solicitudes para operar un red de cable del servicio de televisión por suscripción, lo que se debe hacer es definir si para la actividad de ese tipo, para la explotación de una red de fibra óptica, para la distribución de una señal en una red de cable y para prestar los servicios de televisión por suscripción se requiere el uso y la explotación del espectro radioeléctrico.



22 DE JUNIO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 046-2011

La señora Maryleana Méndez Jiménez considera que en esto es importante, independiente de qué tanto trabajo genere o no, ver si se les puede cobrar o no y eso dependerá directamente de la definición que se tiene que hacer, que es si en materia satelital son un receptor de la señal simplemente y no necesitan concesión, o se les va a dar una categoría donde sí necesitan una concesión. Esas son las dos diferencias y eso es lo que determina si una cablera va a pagar, si se va a instruir un procedimiento.

Indica don Glenn Fallas Fallas que sí hay un tratamiento importante al operador satelital, a ese todavía no se ha logrado meter en el juego, aunque si es importante meterlo en el juego, para poder realizar ese tipo de controles que indica. Puede ser que las empresas presenten un contrato que realmente no haya reconocido la empresa que envía esas señales a Costa Rica e incluso para evitar piraterías que de alguna forma lo codifican y de ahí obtienen la señal.

Indica la señora Méndez Jiménez que al final lo que importa es que la señal que está bajando sea una señal legal, no en términos de uso de espectro, sino en términos de origen, su procedencia legal.

Explica don Jorge Brealey que existe un convenio internacional de manejo de estos asuntos, que lo que pretende es que el Estado costarricense debe procurar los mecanismos necesarios para evitar los abusos de propiedad intelectual y también que alguien esté tomando la señal que no debe estar tomando, es decir, recibiendo una señal que no está dirigida a esa persona. Este convenio es el Convenio sobre la Distribución de las señales portadoras de programas transmitidos por satélite, aprobado mediante Ley N° 7829, de 22 de setiembre de 1998.

Don George Miley Rojas hace ver que el tema es muy delicado en todo lo que tiene que ver con el uso del espectro, desde el punto de vista de la seguridad jurídica de las empresas que operan en Costa Rica, que tienen grandes operaciones de televisión por cable. El día de mañana pueden decir que se está dando un tratamiento diferenciado a los que ya tienen concesiones versus los que no tienen concesiones de que pueda constituirse una competencia desleal, de que ellos sí tienen que pagar cable y los demás no. Le parece que la seguridad jurídica para las empresas extranjeras es que el estado les garantice de manera irrevocable el uso de esas frecuencias por medio de un contrato o garantía. Que se ejecute, se perfeccione o no, o si es una cuestión del Poder Ejecutivo.

Don George Miley Rojas expone su punto de vista en cuanto a la utilización legal y correcta de la señal por cable, procurando que todas las empresas lo exploten mediante un contrato, otorgando la seguridad jurídica tanto al operador como al Estado, de que no se presenten abusos, interferencias y ese tipo de situaciones. No está tan seguro de que simplemente por medio de una autorización se pudiera hacer.

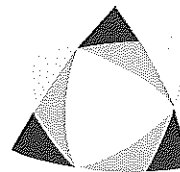
Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se manifiesta de acuerdo con lo indicado por don George. Lo único nuevo es que se crea esa imposibilidad de que alguien distribuya la televisión por cable sin tener acceso. A cambio de eso deberá demostrar que alguien le está bajando la señal.

El señor Miley Rojas sostiene que todas las cableras tienen que tener un permiso de una autoridad competente, mediante una concesión.

Por su parte, doña Maryleana Méndez Jiménez considera que no deben tener concesión, sino que son simplemente receptores de señal, tal como lo ha señalado la Sala Constitucional en su voto N°14921-2088 del 8 de octubre de 2008, por lo que solo requieren de una simple autorización administrativa tanto para la explotación de su red cableada como para la autorización del punto de descenso en términos de registro de ubicación geográfica y de registro de equipo. Desde su perspectiva no tienen que ir al Minaet. Desde la perspectiva del espectro simplemente sí son usuarios de la señal pero no hacen una explotación del mismo como lo exige el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando habla de "uso y



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

explotación", lo que es consistente con el artículo 9 inciso a) de dicha ley, por cuanto el uso comercial del espectro se refiere al uso del espectro a cambio de una contraprestación económica.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez indica que los operadores van a tener que demostrar que tienen un contrato y quién se los está enviando.

Sobre este último aspecto la señora Presidenta del Consejo hacer ver que aquí el asunto es definir si estos operadores requieren espectro radioeléctrico y si se tramitarán por concesión directa. Es la parte práctica de cómo se va a tratar.

Don Jorge Brealey aclara que el tema a definir es cuál es el título habilitante y la diferencia entre un título habilitante y el otro es si requiere además del simple uso, la explotación del espectro en relación con la actividad de explotación de una red de cable para la comercialización de la programación de televisión. En definitiva, a quien es que se le está pagando la contraprestación económica por el servicio portador utilizando las frecuencias de descenso de la señal satelital a las cabeceras o headends de las redes de cable.

Señala lo anterior porque la realización de una actividad en telecomunicaciones, operación y explotación de una red y la prestación de un servicio, necesariamente no requiere del uso y explotación del espectro, a veces solo uso, otras ambas y otras el servicio portador utilizando el espectro como medio lo presta y comercializa un tercer operador y no, el operador de cable que presta un servicio terrestre en su red de cable y de la comercialización de la programación de televisión.

Doña Maryleana Méndez Jiménez hace ver que la posición de don George es que los operadores de redes de cable sí requieren de una concesión del espectro. El asunto aquí es definir, si por mayoría se define que sí requiere la concesión, con lo cual simplemente salva su voto, lo que justificará por separado al final del acta respectiva, conforme con el artículo 57 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 66 de la Ley 7593. Aclara que no desea crear polémica de este tema, simplemente es tomar una decisión y seguir adelante con la decisión, porque eso es lo que ha estado atrasando.

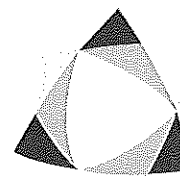
El señor Gutiérrez Gutiérrez hace ver que en este proceso de apertura lo que se visualiza son distintos eslabones en la cadena de valor, a los que antes no se le ponía atención. Con la transparencia que hay en la cadena de valor, se debe poner especial atención a que se visualice en qué punto se está, para mantener la consistencia. Desea añadir a lo expresado por don George Miley que para mantener la consistencia con los que ya están operando, le parece que todo el que opere el descenso, debe anotarse dentro de los usuarios del espectro. Como SUTEL no maneja esos usuarios del espectro, los cuales son responsabilidad del Minaet, tal vez se pueda hacer una instrucción lo más sencilla posible, con los mínimos requerimientos.

Indica doña Maryleana Méndez Jiménez que don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don George Miley Rojas votan a favor de considerar a los operadores de redes de cable de televisión por suscripción como operadores que requieren del espectro radioeléctrico para explotar su red y servicios, necesitando para ello una concesión por título habilitante, y, ella vota en contra por considerar que esos operadores al explotar una red de cable y no explotar el espectro, solo requieren de una simple autorización administrativa, tal y como lo determinó la Sala Constitucional. Solicita que se documente correctamente el acuerdo.

Jorge Brealey Zamora recuerda que en cuanto al voto disidente de doña Maryleana es necesaria una fundamentación que para estos casos establece el artículo 57 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 66 de la Ley 7593 y que si lo desea como parte de la respectiva justificación podría



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

agregar en lo pertinente y en lo que la señora Presidenta considere procedente, el criterio técnico-jurídico contenido en el oficio 357-SUTEL-2011 de fecha 25 de febrero de 2011, sobre esta misma cuestión planteada.

La señora Maryleana Méndez Jiménez llama la atención en el sentido de que esta decisión podría generar algunas reacciones, por cuanto ya la Sala IV emitió su resolución al respecto, esto es la sentencia 14921-2008, y que han existido varias interpretaciones respecto a este tema, fuera de la Superintendencia.

Indica el señor Fallas Fallas que uno de los aspectos más importantes es la agilidad de SUTEL a la hora de resolver los trámites. Como este es un tema que ha llegado hasta el Senado de los Estados Unidos, lo importante es enfocarse en la agilidad para resolver el trámite por la vía que corresponda, para lo cual se debe estar claro en los requisitos a solicitar a la hora de resolver estos trámites. Insiste Glenn Fallas en los requisitos que deben establecerse, pues son un híbrido para resolver y poder emitir la resolución. En este momento no tenemos un procedimiento que incluya estos detalles.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez aclara que todo esto ya está establecido, lo único que se hará es la resolución para la parte del espectro y que deberá tratarse analógicamente a los títulos habilitantes que se le dieron a las otras cableras y debe hacerse entre las dos instituciones.

Después de analizado el tema en comentario, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-046-2011

Aprobar, por mayoría, que los operadores de redes de cable de televisión por suscripción como operadores que requieren del espectro radioeléctrico para explotar su red y servicios, necesitan para ello una concesión por título habilitante.

ACUERDO FIRME.

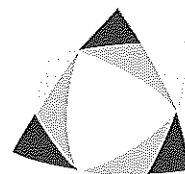
Voto disidente de Maryleana Méndez Jiménez en relación con el acuerdo 004-046-2011 sobre la definición del título habilitante para los operadores de redes de cable para el servicio de televisión por suscripción, en su condición de miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las razones que le han llevado a votar en contra de ese acuerdo son las siguientes:

1. Acoge las razones y fundamento que se expresan en el criterio técnico jurídico del oficio 357-SUTEL-2011, únicamente en cuanto a lo indicado para los operadores de redes cable para el provisión del servicio de televisión por suscripción, en el sentido de que por no hacer explotación del espectro, si no simple uso, no requieren de concesión como lo exige el artículo 11 de la Ley 8642. En cambio, por operar y explotar una red de cable si requieren una autorización de la SUTEL, en virtud del inciso a) del artículo 23 de dicha ley.
2. El referido criterio concluye:



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

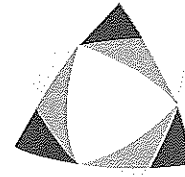
SESIÓN ORDINARIA 046-2011

"(...)

- a. Todo *uso y explotación* del espectro radioeléctrico requiere de una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, conforme con los artículos 11 y 30 de la Ley 8642. Esto es en los casos de uso comercial, según la clasificación del espectro radioeléctrico de acuerdo al artículo 9 inciso a) de la Ley 8642. También se requiere concesión (pero directa) en caso de uso no comercial para servicios de radiocomunicación privada. Y en todos los demás casos: uso oficial y uso para seguridad, socorro y emergencia de los incisos b), c) y d) del citado artículo 9, solo se requiere de un permiso, conforme con el artículo 26 de la Ley 8642.
- b. La diferencia entre los sujetos que hacen un simple uso del espectro y quienes además los explotan, es el hecho de **percibir una contraprestación económica** por el servicio portador de telecomunicaciones, que de acuerdo a la ley se define como el transporte de señales de un punto a otros; en este caso haciendo uso de las ondas hertzianas. No todo servicio de telecomunicaciones ni toda persona utiliza frecuencias del espectro en forma comercial, esto es, a cambio de una contraprestación económica. Por su vinculación a los servicios por satélite y al poco conocimiento en el país de redes satelitales, hay algunos casos de servicios u operadores que se les ha considerado actividades que explotan el espectro radioeléctrico en las frecuencias atribuidas para servicios por satélite, según los planes establecidos por la UIT. No obstante, los operadores de cable no hacen un uso comercial o explotación del espectro, pues son solo usuarios, siendo el operador satelital quien recibe la contraprestación económica por el servicio de transporte de señales.
- c. En el caso de los operadores de redes de cable o proveedores del servicio de televisión por suscripción a través de una red de cable, (...), solo se requieren de una **autorización** como título habilitante de su actividad, cual es, la operación de redes que no requiere espectro (red de cable) o la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de la red de un tercero operador de la red de transporte que sí utiliza y explota el espectro. (...) En ambos casos, el único que percibe una contraprestación económica por el uso comercial del espectro a cambio de la prestación del servicio portador (servicio de telecomunicaciones) en una red de radiocomunicación es el operador satelital. El operador de cable, solo percibe una contraprestación por todo el servicio final y portador que presta en su red de cable HFC. En cambio, el proveedor de televisión directa percibe una contraprestación por el servicio final de televisión y, aunque el precio incluya el servicio portador, realmente el que percibe una contraprestación por este servicio es el operador satelital, quien le provee el servicio portador al proveedor de televisión directa.
- d. Dado que nunca en el pasado los operadores de redes fueron inscritos como concesionarios, es imperativo que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 8642 se regularice esa situación, puesto que no se podrían otorgar autorizaciones para los operadores de redes de cable o proveedores de servicios de televisión directa o cualquier otro servicio final que se preste a través de las redes satelitales de otros operadores sin que esto se cumpla. Una forma para lograr ello es a través de los usuarios de dichas redes satelitales, sean estos los operadores de televisión por cable, los proveedores de televisión directa, o cualquier otro que esté comprando los servicios portadores de los operadores satelitales o mantenga relaciones comerciales. Para ello, debe requerirse a los solicitantes de una autorización en los



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

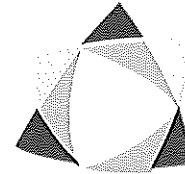
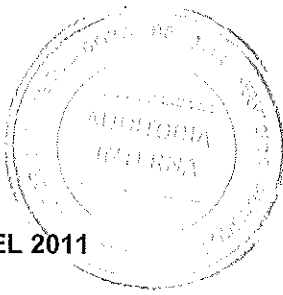
términos señalados, según el artículo 23 de la Ley 8642, que aporten cuando corresponda, el contrato con el operador de la red satelital, o exigirles que requieran del proveedor de los servicios de contenido o televisión el contrato o cierta información con respecto del operador satelital.

Otra forma es activar los mecanismos de la UIT a través del MINAET para obtener la lista de operadores satelitales que operan e irradian en Costa Rica, y por los canales adecuados en colaboración con la UIT contactar a esos operadores respectivos a efectos de que cumplan con la normativa vigente, especialmente en cuanto su registro y cumplimiento de obligaciones para el financiamiento de la gestión y control del espectro, actividades que les permiten operar en nuestro territorio sin interferencias perjudiciales.

- e. Para los casos anteriores a la Ley General de Telecomunicaciones habría que corregir su situación jurídica y otorgar un plazo prudencial y razonable a efecto de que se cumpla con la regularización de los operadores de satélites que operan o tengan su huella en Costa Rica. Una posible solución es que el Poder Ejecutivo dicte una reglamentación del artículo 30 de la Ley 8642 estableciendo un régimen transitorio con un plazo determinado dentro del cual los operadores satelitales que han venido operando en el país regularicen su situación, y que este régimen transitorio permita a su vez autorizar a los nuevos solicitantes para operar redes de cable para televisión y proveedores de televisión directa, así como cualquier otros operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones que requieran de los servicios de transporte de los operadores satelitales.

La regularización que se indica debe contemplar el hecho de que anteriormente ni la Ley de Radio ni su reglamentación regularon expresamente las redes satelitales. De ahí que cuando los operadores de satélites que actualmente operan en Costa Rica realizaron los trámites de notificación y coordinación de la UIT en el caso Costa Rica esos operadores no fueron sujetos a ninguna regulación especial. Esta situación jurídica ha variado puesto que el derecho no es inmutable y ahora deben cumplir con el ordenamiento jurídico vigente de ahora en adelante. Sin embargo, ello implica que el Poder Ejecutivo analice la posibilidad de que los operadores que actualmente estén operando redes satelitales en el país y hayan realizado el trámite de notificación y coordinación con Costa Rica, no les tenga por concesionarios y como operadores de redes satelitales y proveedores de servicios autorizados, debiendo cumplir con el ordenamiento jurídico, especialmente el pago de del canon de reserva del espectro, mediante el cual estos operadores prestan sus servicios se transporte sin ninguna interferencia perjudicial.

- f. Las conclusiones respecto del uso y explotación del espectro por parte de los operadores de redes satelitales y la distinción de la actividad de estos respecto de los operadores de cable o de los proveedores de televisión directa, es extensible a todos los casos de servicios por satélite cuyos proveedores no tienen una red propia de transporte y contratan los servicios del operador satelital, quien de conformidad con el inciso b) del artículo 23 y artículos 9 inciso a), 11 y 30 de la Ley 8642 deben tener una concesión; mientras que el proveedor de servicios satelitales sin red propia únicamente requieren de una autorización de acuerdo con el citado numeral 23 inciso b)."



22 DE JUNIO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

3. El principal fundamento, aclaraciones, delimitación y justificación de las anteriores conclusiones, según el referido criterio y que acojo, se deriva de lo siguiente:

"(...)

A pesar de lo anterior, el tema no siempre ha sido tan claro. De hecho la poca claridad en el pasado provocó que innecesariamente se exigiera una concesión del uso del espectro a quienes solo adquirirían y recibirían –como usuarios- la señal enviada por un proveedor de servicios extranjero transportada por el operador satelital,... Esto produjo una normativa innecesaria y restrictiva que posteriormente tuvo que ser corregida a medias mediante modificaciones a la normativa que regulaba el otorgamiento de concesiones para el uso del espectro. Nos referimos al caso de la reforma al Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto Ejecutivo 31608-G) en el artículo 22, que permitió en la práctica otorgar las concesiones de frecuencia en forma directa, *únicamente para recibir la señal satelital* para los servicios de televisión o audio por suscripción. Lo anterior, bajo el siguiente argumento:

"Que el espectro radioeléctrico es un recurso natural, pero finito, y que el mismo se consume cuando se utiliza transmitiendo, lo cual hace que la Administración limite el otorgamiento de concesiones debido a que el uso irrestricto puede provocar interferencias, a la vez provoca que una misma frecuencia no se pueda otorgar a diferentes personas en una misma área de cobertura; situación que no se presenta en el caso de la señal que es utilizada para el servicio de audio por suscripción, televisión directa por satélite, por cable o circuito cerrado de televisión o de libre acceso, por tratarse de un espectro pasivo. Esto es, que se utiliza únicamente para recibir una señal que viene del satélite transmitida desde fuera del territorio nacional, para que un número ilimitado de empresas o personas puedan utilizar dicha señal recibiéndola únicamente, y distribuyéndola directamente del satélite hasta el hogar o por medio del cable hasta el usuario final, por lo cual al ser un espectro pasivo y no consumirse, al otorgarse las concesiones de derecho de uso deben hacerse en forma directa y no ser sometido a un proceso concursal." (Considerando IV.- del Decreto 32786 que modificó el artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto 31608). (El resaltado no es del original)

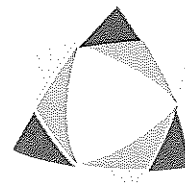
Es necesario hacer una aclaración. Es impreciso indicar que el espectro es un *bien consumible*, pues con su uso no se acaba o deja de existir. El Código Civil señala que las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles, según que se consuman o no por el uso a que están destinadas (artículo 257). Las ondas electromagnéticas realmente no se consumen con el uso al cual se destinan: transporte de señales. Lo que sucede es que su uso por parte de un sistema de radiocomunicación *puede* negar a otros sistemas el empleo de dicho recurso al mismo tiempo y/o en el mismo lugar¹. Salvo en los casos en que se aplican mecanismos de coordinación para el uso compartido de las frecuencias, es difícil que dos sistemas de radiocomunicaciones puedan usar un mismo canal de frecuencia.

Otra aclaración es que el uso pasivo es siempre un uso. Este carácter pasivo debe entenderse desde la perspectiva del usuario o persona que paga un precio para recibir el servicio portador, de manera tal que no hace una explotación de las frecuencias portadoras asignadas al operador satelital, quien si evidentemente explota dichas frecuencias para prestar el servicio de transporte de señales a través de su red satelital a cambio de una contraprestación económica. **El operador de cable por recibir la señal de satélite no percibe ninguna contraprestación**

¹ UIT. Manual Gestión Nacional del Espectro. Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT, 1995, pág. 2.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

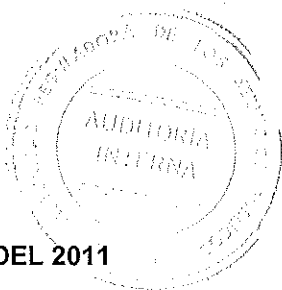
económica, como si la percibe el operador satelital (se la haya pagado el proveedor del contenido o el mismo operador de cable). El que recibe la señal es un simple usuario que mediante una estación terrena que hace de interfaz en el extremo de la red satelital recibe la señal sin hacer una explotación del espectro. La explotación del servicio de transporte (servicio de telecomunicaciones) en el caso de los proveedores de televisión por cable la realizan con su red propia de cable híbrida distribuyendo (transportando) la señal o canales extranjeros de televisión a los usuarios finales en su red propia... En síntesis, lo relevante no es si se hace uso o no del espectro, pues en todos los casos se hace uso, lo importante es que el uso sea comercial, es decir, que se preste el servicio portador y se perciba una contraprestación económica por ello.

La Sala Constitucional, analizó esa reforma del artículo 22 y el Transitorio VI del mencionado Decreto Ejecutivo 32786-G y en sentencia número 14921-2008 del 8 de octubre de 2008 (redactada en el año 2011), resolvió en lo que interesa, lo siguiente:

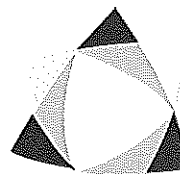
- En cuanto al concepto de "Uso Pasivo del Espectro Radioeléctrico" la Sala confirma que para la prestación del servicio de "televisión por cable" no se requiere del uso y *aprovechamiento* del espectro radioeléctrico, por cuanto utiliza medios físicos (cable coaxial o fibra óptica) para la *transmisión* de las señales a los suscriptores. Señala que únicamente utilizan el espectro radioeléctrico para recibir pasivamente la señal que es irradiada por el satélite, de modo que no existe una explotación, uso o aprovechamiento de ese bien de dominio público constitucional. Adicionalmente, la Sala indica que la prestación de ese servicio comercial no precisa de una concesión otorgada de conformidad con una ley general o de una concesión legislativa. Para ejercer dicha actividad se precisa de una simple habilitación administrativa.
- En conclusión, el concurso público para la obtención de espectro radioeléctrico para la prestación de televisión por suscripción se reduce aquellos casos en los que existe una efectiva explotación de forma directa (no pasiva) del servicio de telecomunicaciones que se presta al usuario final.
- De este modo y en sentido contrario, cuando se trate (según la Sala Constitucional) de servicios al usuario final que se prestan de forma pasiva (a nivel del uso del espectro radioeléctrico), no resulta necesario acudir a concurso público para la concesión de ese espectro.

Es necesario aclarar que lo realmente crítico para determinar si hay uso y además explotación del espectro (que hace necesario una concesión para la operación de redes de telecomunicaciones) es quien opera una red realiza el "servicio de transporte" utilizando como medio las frecuencias radioeléctricas, percibiendo por ello una contraprestación económica (inciso a) del artículo 9 e incisos 20), 23) y 24) del artículo 6 de la Ley 8642).

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, define que una red de telecomunicaciones es un sistema de transmisión que permite la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante una serie de medios como las ondas radioeléctricas, con inclusión de las redes satelitales (artículo 9 inciso 19). Es decir, una red satelital está en capacidad de emitir señales de un punto y recibir en otro punto o puntos (difusión), de un extremo a otro. A efectos de la explotación de una red de telecomunicaciones y por ende del espectro, lo importante es el servicio portador y no el servicio final, pues el mismo artículo 6 inciso 23 define que los servicios de telecomunicaciones son aquellos que *"consisten... en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones."*



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

Así las cosas, los operadores de televisión por cable ni operan ni explotan redes satelitales incluido el segmento del espectro que forma parte de dichas redes satelitales. Es así, como debe entenderse el mal denominado "uso pasivo o espectro pasivo", pues en realidad no importa si es unidireccional o bidireccional. Lo relevante es que su uso corresponde a la de un cliente o usuario y la explotación comercial del transporte es del operador de la red satelital. Sin el servicio portador del operador satelital no existiría el servicio de telecomunicaciones que se define en la Ley como el transporte de señales a través de una red de telecomunicaciones. Por el contrario, aunque no exista el operador de cable o estación terrena usuaria siempre va a existir el servicio de transporte de la red satelital, siempre habrá irradiación (transmisión: emisión, difusión) por parte de un satélite, siempre habrá servicio de distribución del contenido. Esto es así porque quien explota el espectro para prestar el servicio de transporte es el operador de la red satelital y no el operador de la red de cable, usuario final o el proveedor de televisión directa, o cualquier otros proveedor de servicios finales por satélite que requieran de una red satelital para obtener el servicio portador.

En este sentido, estas empresas de cable deben solicitar la respectiva *autorización* para operar una red pública de telecomunicaciones que no requiere del espectro, incluida la Estación Terrena usuaria, según el artículo 23 de la ley 8642. Puede también darse el caso del proveedor de servicios de telecomunicaciones (televisión directa, por ejemplo) disponibles al público *a través de una red satelital* de un operador (satelital) y que éste si necesariamente requiere de la concesión correspondiente, de acuerdo al artículo 30 de la Ley 8642. Este es el caso de cuando el proveedor de contenido es proveedor de televisión o un proveedor de televisión directa contrata los servicios de transporte del operador satelital para distribuir directamente la señal de televisión a los usuarios finales sin la intervención de los operadores de cable.

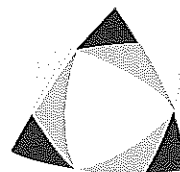
Por otra parte, el servicio que prestan y comercializan las operadores de cable a través de su red debe ser lícito. Lo mismo que los proveedores del servicio de televisión directa o cualquier otro servicio de telecomunicaciones que requiera del servicio portador de un operador satelital. Esto es que la señal que pro ejemplo proporciona el contenido y la programación multicanal haya ingresado al país o haya sido transportada legalmente. Es decir que su operador de transporte (satelital) cuente con la respectiva concesión de uso y explotación de espectro, conforme con el artículo 30 de la Ley 8642. Así las cosas, el operador de cable o cualquier proveedor de servicios finales por satélite no podrían obtener una autorización para la prestación de servicios de televisión o de telecomunicaciones que requieran del servicio portador de la red satelital, si no existe un operador satelital con su debida concesión para la prestación de dicho servicio portador de telecomunicaciones.

En otro orden de ideas, las empresas de cable deben instalar la infraestructura que les permita constituirse como usuarios de los servicios por satélite. Esto es estableciendo una Estación Terrena. Por la naturaleza y particularidades de la red satelital, su carácter transfronterizo e internacional los equipos y recursos asociados en el punto de terminación del sistema satelital tienen que ser puestos o establecidos por quienes están interesados en adquirir los servicios por satélite que ofrecen los operadores satelitales, para así contar con los servicios finales de telecomunicaciones (voz, datos, video) que prestan terceros o ellos mismos en el país de destino. Por consiguiente, estas Estaciones Terrenas deben ser autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y jurídicas de operación de estas instalaciones.

En el trámite correspondiente de autorización de estas empresas de cable, así como de cualquier proveedor de servicio por satélite, deberá exigirse la información y documentación



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

necesaria que demuestre lo anterior (concesión del operador satelital que les brinda el servicio de descenso de la señal multicanal por satélite, o el servicio portador para cualquier otro servicio final de telecomunicaciones).

4. Concretamente al TÍTULO HABILITANTE correspondiente a este tipo de operadores de redes de cable para el servicio de televisión por suscripción, se indica en el citado criterio:

- 1.
2. "(...)"
- 3.

(iv) Título habilitante para los operadores de redes satelitales y proveedores de servicios por satélite.

El artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, que expresa:

"Todos los operadores de sistemas satelitales que, por medio de un enlace permanente, transmitan o reciban señales radioeléctricas hacia el territorio nacional o desde él, para la explotación comercial o reventa de servicios, deberán cumplir las obligaciones que defina la respectiva concesión,..."

(el resaltado no es del original)

Adicionalmente, los operadores de sistemas y redes satelitales deben cumplir los siguientes requisitos:

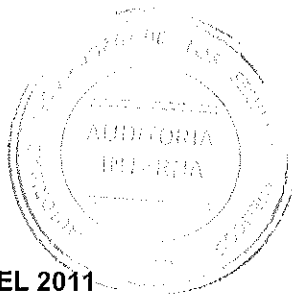
- *"Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la UIT para las frecuencias de uso satelital;*
- *Contar con los derechos internacionales de uso de posiciones orbitales;*
- *Registrar sus equipos transmisores, según lo que establezca el respectivo reglamento."*

Conforme con lo indicado por la Sala Constitucional y del análisis desarrollado en el apartado anterior, debe tenerse presente que el *operador del satélite, quien explota una red satelital* para prestar el servicio de transporte de señales está haciendo uso y explotación de las frecuencias respectivas *transmitiendo* la señal por redes satelitales.

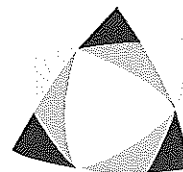
Estos sujetos son, los operadores de la red satelital y el titular del satélite, quien debiera solicitar la habilitación de conformidad con la normativa de la UIT, artículo 23.13, según se señala en la Resolución 536 (CMR-97) de la UIT, y de conformidad con el artículo 30 de la Ley 8642.

De acuerdo con la normativa de la UIT la Administración en los respectivos Estados Miembros cuando autorizan el lanzamiento y operación de un satélite deben cerciorarse si el operador satelital va a transmitir o retransmitir en territorio de otro Estado Miembro. En caso de que el satélite fuera a irradiar más países, la Administración del primer Estado debe ponerse en contacto con los Gobiernos de los otros países y *coordinar* la respectiva autorización o habilitación para el uso y explotación del espectro radioeléctrico. En algunos países esa "autorización" (en sentido amplio) es un registro, en otros una autorización y en otros como el nuestro una concesión.

La "Federal Communication Commision" (FCC) de los Estados Unidos de América tiene reglamentado este procedimiento siendo un claro ejemplo del conocimiento de la normativa internacional y su aplicación práctica. Asimismo, el caso de Argentina también es prueba de que en



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

cumplimiento de esta normativa internacional la Administración encargada del espectro en Argentina ha autorizado y registrado una gran cantidad de satélites permitiéndoles hacer uso y explotación de las bandas de frecuencias del espectro en territorio nacional.

En relación con la habilitación de las estaciones espaciales en Estados Unidos, puede indicarse:

*"El proceso para la asignación de licencias de las estaciones espaciales satelitales se compone de tres pasos: asignar el espectro disponible para los servicios satelitales propuestos desarrollando normas de servicios y la concesión de licencias a los solicitantes calificados (...). La **petición de asignación envuelve**, a menudo, servicios de vínculos (**vínculos entre el usuario terminal y el satélite**) como así también vínculos de alimentación (**vínculos entre satélites y portales**) y es, normalmente, resuelto a través de un aviso y comentario del proceso de reglamentación."*²

Es claro que la habilitación en los Estados Unidos de un satélite además habilita la prestación del servicio de enlaces entre usuarios y el satélite.

En relación con la finalidad de la coordinación del sistema satelital, la FCC señala:

*"La coordinación satelital, es un proceso por el cual las administraciones procuran alcanzar una interacción armoniosa de las redes satelitales, de manera tal que, la operación de una red satelital no cause o sea sujeto de emisiones de interferencia por sobre un nivel permitido por parte de otra red satelital que se encuentre operando en la misma frecuencia de banda."*³

Otro ejemplo, en España, que contiene una reglamentación de los servicios de difusión de televisión por satélite, indica que *"[l]a mera autorización para la prestación del servicio de televisión por satélite no contiene el título habilitante para transportar y distribuir las señales de televisión. La propia LST contenía la autorización a las entidades prestadoras de los antiguos servicios portadores... para prestar servicios portadores de telecomunicaciones por satélite."*⁴

Finalmente, tratándose de operadores satelitales la demanda por frecuencias para los enlaces tanto de subida como de bajada y enlaces cruzados o intersatelitales es poca, lo cual hace que la disponibilidad de ese segmento de espectro sea mayor. Ello podría (pero no necesariamente) desembocar en la posibilidad de aplicar las técnicas de uso compartido en la asignación de las frecuencias, por lo que permitiría al Poder Ejecutivo designarlas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, mediante notas país como frecuencias de uso compartido que para su óptima utilización no requieren de asignación exclusiva. De esta manera las frecuencias que requieren los operadores de satélites conforme con el artículo 30 de la Ley 8642 podrían asignarse en forma directa (concesión directa). No obstante, es recomendable que esto sea tratado con más profundidad y con un estudio técnico para determinar cuáles bandas permiten efectivamente este uso compartido.

Así las cosas, considera esta Consejera que de los motivos que anteceden, queda suficiente y ampliamente expuesto mi voto disidente o contrario al voto de mayoría, en cuanto los operadores que explotan redes de híbridas de fibra óptica y cable coaxial para la comercialización de la

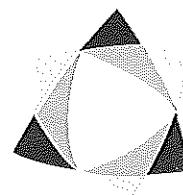
² Federal Communication Commission. Regulación de las redes satelitales: principios y proceso.
<http://www.fcc.gov/ib/initiative/files/cg/spanish/11.pdf>

³ Ibídem.

⁴ Llana (Paloma). Op., cit., pág. 416.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

programación de televisión por suscripción, únicamente requieren una autorización de parte de la SUTEL en virtud del inciso b) del artículo 23 de la Ley 8642, ya que explotan una red de telecomunicaciones a través de la cual prestan su servicio, sin que aquella requiera del espectro radioeléctrico como elemento de red. Estos operadores de redes de cable para televisión por suscripción, utilizan el espectro para recibir la señal portadora enviada por el operador satelital mediante la cual se les proporciona la programación de televisión y el material audiovisual que posteriormente utilizarán para explotar su servicio final de televisión a través de su red propia de cable.

5. APROBACIÓN DE VERSIÓN BETA PARA EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (RNT).

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la aprobación de versión beta para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Manifiesta la señora Presidenta que el documento que contiene dicha información fue analizado en la sesión de trabajo del 21 de junio y que la idea es aprobarlo tal y como fue remitido por la funcionaria Natalia Coghi. Indica que se trata de una estructura con soporte electrónico en línea.

Manifiesta que es un gran paso y que es una herramienta muy flexible, que si bien de momento no tiene el soporte de una base de datos, tiene la posibilidad de realizar búsquedas no estructuradas y otros servicios de apoyo que ayudan mucho.

Manifiesta don Carlos Raúl que a él le parece muy bien tener al grupo de profesionales de Tecnologías de Información "in house", lo cual ha marcado una gran diferencia. El poder discutir los temas con ellos directamente, sin tener que depender de los servicios de consultores es muy ventajoso.

Indica la señora Méndez que este grupo ha realizado un trabajo excelente. Lo que ha atrasado un poco son los procesos de compra, que son tan lento. Explica la propuesta planteada por dicho grupo en materia de hardware, el cual le parece excelente.

Don Carlos Raúl concuerda con la opinión de la señora Méndez en cuanto a la excelente labor de los funcionarios de Tecnología de Información.

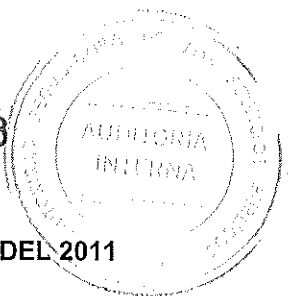
Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-046-2011

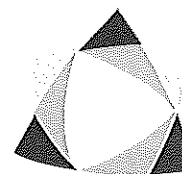
Aprobar, conforme al texto que se copia a continuación, la versión beta para el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT):

SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE	TIPO DOCUMENTAL	RESPONSABLES	COMPETENTE

Nº 9018



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

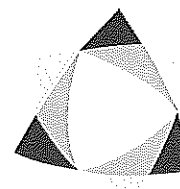
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

1. Concesiones	Concesión Pública		Acuerdo Poder Ejecutivo	Calidad	Poder Ejecutivo
			Contrato		
			Lista Actualizada		
2. Permisos	Directa		Acuerdo Poder Ejecutivo		
	Radioaficionados	Banda Ciudadana	Acuerdo Poder Ejecutivo		
		Radioaficionados	Acuerdo Poder Ejecutivo		
	Uso y portación de equipo		Acuerdo Poder Ejecutivo		
	Uso de frecuencias		Acuerdo Poder Ejecutivo		
3. Trámites de Indicativos y Frecuencias	Estaciones repetidoras de Radioaficionados		Acuerdos/Oficios		
	Indicativos para concursos y actividades especiales		Acuerdos/Oficios		
	Identificación de las estaciones trasladadas temporalmente		Acuerdos/Oficios		
4. Autorizaciones	Café Internet		Acuerdo/Resolución	Mercados	Consejo
			Acuerdos de Ampliación		
	Operador de Red/Proveedor de Servicios		Acuerdo/Resolución		
5. Asignación de Recurso de Numeración			Acuerdo/Resolución	Mercados	Consejo
6. Interconexión				Mercados	Consejo
	OIR		Acuerdo/Resolución		
			Documento OIR		
	Acuerdos, Convenios y Contratos de Acceso		Acuerdo/Resolución		
			Documento convenio o acuerdo		
	Otros. Resoluciones en materia de interconexión.		Acuerdo/Resolución		



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

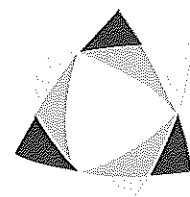
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

7. Uso compartido de infraestructuras y coubicación de equlpos			Acuerdo/Resolución	Calidad	Consejo
8. Precios y tarifas		Mayorista	Acuerdo/Resolución	Mercados	Consejo
		Minorista	Acuerdo/Resolución		
		Estudios Tarifarios	Acuerdo/Resolución		
9. Normas y Estándares de Calidad		Reglamentos		Calidad	Consejo
		Procedimientos			
		Informes			
10. Contratos de Adhesión		Contratos de adhesión homologados por SUTEL	Acuerdo/Resolución	Calidad	Consejo
			Acuerdo/Resolución		
			Plantilla		
11. Árbitros				Calidad	Consejo
			Acuerdo/Resolución		
			Lista actualizada		
12. Peritos				Calidad	Consejo
			Acuerdo/Resolución		
			Lista Actualizada		
13. Laboratorios				Calidad	Consejo
			Acuerdo/Resolución		
			Lista Actualizada		
14. Sanciones				Calidad	Consejo
			Acuerdo/Resolución		
			Lista Actualizada		
15. Convenios Internacionales					
			Convenios	Secretaria	Consejo
16. Convenios privados de tráfico internacional			Convenios		



22 DE JUNIO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 046-2011

17. FONATEL			Lista de Proyectos	Secretaría	Consejo
			Informes Semestrales de Ejecución		
18. Operador y Proveedor			Lista Actualizada Operadores y Proveedores	Mercados	Consejo
19. Alcance General			Acuerdo/Resolución	Mercados /Calidad	Consejo
20. Indicadores			Indicadores	Mercados	Consejo

ACUERDO FIRME.

6. RESULTADO DE ENTREVISTA TÉCNICA PARA LOS CANDIDATOS A PLAZA INTERINA DE PROFESIONAL V.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema relativo a los resultados de la entrevista técnica para los candidatos a plaza interina de Profesional V.

Se conoce el documento N° 1319-SUTEL -DGC- 2011, de fecha 20 de junio, mediante el cual Glenn Fallas hace del conocimiento del Consejo el resultado de las entrevistas técnicas realizadas a los postulantes para la plaza interina de profesional V, por personal del Departamento de Recursos Humanos y de la Dirección General de Calidad, los días 8 y 10 de junio del presente año.

Indica Glenn Fallas Fallas que el concurso debe declararse desierto, por cuanto a los postulantes para la plaza interina de profesional V, por cuanto en general los candidatos no cumplieron con las expectativas de conocimientos técnicos mínimos para el puesto, mostraron gran desconocimiento sobre aspectos básicos de telecomunicaciones y la evaluación de sus niveles de calidad.

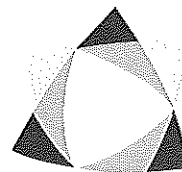
Asimismo, el único candidato que mostró conocimientos en el área, indicó durante la entrevista que le faltan alrededor de 6 meses para finalizar su maestría, por lo que al no contar con Licenciatura, su formación académica no es compatible con el respectivo perfil.

Con base en lo indica, plantea el señor Fallas la posibilidad de que se declare desierto el concurso y que se nombre al funcionario Alonso De la O interinamente en la plaza de Profesional V, y que se someta a concurso la plaza que actualmente ocupa el funcionario De la O.

Adicionalmente, dice que el tema de la contratación de los gestores técnicos y solicita insistir ante el Departamento de Recursos Humanos de Aresep para que gestione las contrataciones para llenar dichas plazas, dado que ante el volumen de trabajo actual, se ha necesario contar con los servicios de los gestores, incluso, se puede pensar en estudiantes, dado que hay muchas labores pendientes que se deben realizar cuanto antes. Indica además que los perfiles ya están definidos, así como las pruebas y temas para entrevistas a los concursantes ya se encuentran listos y analizados con las funcionarias de Recursos Humanos encargadas de estos procesos de selección. Lo único que hace falta es que se publique la invitación para el concurso.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-046-2011

1. Declarar desierto, con base en lo señalado en el oficio 1319-SUTEL-DGC-2011, del 20 de junio del 2011, el concurso para ocupar la plaza interina de profesional 5 en la Dirección General de Calidad, lo anterior dado que en promedio los resultados de las entrevistas técnicas de los candidatos no superaron la nota de 50.
2. Nombrar interinamente al señor Alonso De La O Vargas, Ingeniero del Área de Espectro, en la plaza interina de Profesional 5 de la Dirección General de Calidad.
3. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que, a la brevedad, proceda a iniciar los trámites correspondientes con el fin de realizar el concurso respectivo para llenar la plaza de Profesional 2 ocupada por el señor De La O Vargas.

ACUERDO FIRME.

7. CONTRATACIÓN DEL SINART PARA CAMPAÑA DE CONCIENTIZACIÓN A LAS PERSONAS SOBRE LAS TORRES DE TELECOMUNICACIONES.

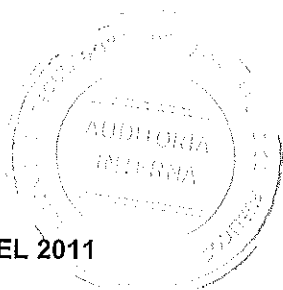
La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la contratación de SINART para la campaña de concientización a las personas sobre las torres de telecomunicaciones.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema.

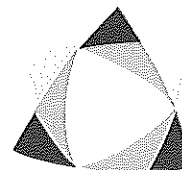
El señor Herrera brinda una explicación sobre el estado en que se encuentra el tema de la instalación de las torres de telecomunicaciones, específicamente con el Consejo de la Municipalidad de Montes de Oca, donde se analizó la viabilidad de elevar este tema a conocimiento del Consejo. En lo referente a las gestiones realizadas ante la Asamblea Legislativa, indica que el 23 de junio se reunirá con la jefatura de fracción del PAC y una comisión nombrada por ese partido para analizar el tema de las torres. El resto de las municipalidades han atendido el tema adecuadamente. Señala que los medios de comunicación han mal informado al medio y hace mención de las publicaciones en La Extra y en Repretel.

Señala que se han llevado a cabo conversaciones con el SINART para llevar a cabo algunos cortos publicitarios y una entrevista con la Viceministra de Salud a efecto de aclarar el tema, eliminar los mitos y si es del caso y el tema se complica, coordinar conversaciones con la señora Ministra de Salud.

En relación con el costo de los espacios publicitarios, es necesario realizar una modificación presupuestaria a fin de cubrir el gasto correspondiente. El monto de esta publicidad se ubica entre los 7 y 10 millones de colones.



22 DE JUNIO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 046-2011

Otro tema señalado al respecto fue lo relativo a la disponibilidad de los funcionarios, específicamente el caso de Josué Carballo, para llevar a cabo las reuniones con las municipalidades y las mediciones que se requieran.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver que la participación de Sutel en este tema debe ser meramente técnico y evitar el involucramiento en el tema político.

Doña Maryleana Méndez Jiménez hace ver que en estos casos lo importante es que la Sutel se mantenga al margen y sea un referente técnico neutral. Le parece que debe ser el Ministerio de la Presidencia el que lleve a cabo la propaganda al respecto.

ACUERDO 007-046-2011

Dar por recibido lo informado en esta oportunidad por el señor Walther Herrera Cantillo, con respecto al tema de la campaña de concientización a la ciudadanía sobre el proceso de instalación de las torres de telecomunicaciones.

8. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES, S.A.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la solicitud de intervención presentada por Claro Costa Rica Telecomunicaciones, S. A. Señala que este asunto es continuidad a lo conocido en una sesión de trabajo celebrada con representantes del ICE y de Claro.

Indica que los representantes de las empresas insisten en la posibilidad de ir logrando y ejecutando acuerdos parciales, sobre todo en lo que se refiere a intervención física. Indica además que ya está el refrendo del Contralor en este sentido.

Interviene don George Miley Rojas para indicar que se debe realizar la audiencia para conocer la petitoria y el criterio de las partes y entonces decidir si se van a utilizar las medidas cautelares que se solicitan.

Jorge Brealey Zamora brinda una explicación referente al punto de vista legal. Considera que no debería ser la regla, salvo que exista justificación, realizar audiencia preliminar, dado que está establecido que debe existir agilidad en la toma de decisiones por parte de la administración y la toma de medidas preliminares puede de alguna manera demorar el resultado.

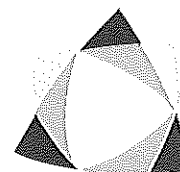
Don George Miley Rojas se refiere a la solicitud planteada por Claro. Indica que la empresa lo que desea es empezar la instalación del cableado, en el transcurso del proceso de negociación.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el proceso de interconexión entre los operadores y los equipos del ICE. Luego de discutir ampliamente el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Nº 9023



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

ACUERDO 008-046-2011

Convocar a una audiencia a las empresas Claro Costa Rica Telecomunicaciones, S. A. e Instituto Costarricense de Electricidad, el viernes 24 de junio del 2011, a las 14:00 horas, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para efectos de precisar el objeto y alcance de lo planteado por Claro Costa Rica Telecomunicaciones, S. A., en cuanto a la posibilidad de acordar las partes o verse sometidas por orden de la Superintendencia de Telecomunicaciones para formalizar y ejecutar acuerdos previos dentro de la negociación definitiva y completa de la efectiva interconexión entre las redes de ambas partes.

ACUERDO FIRME.

9. TEMA DE CONFIDENCIALIDAD DISCUTIDO EN SESIÓN DE TRABAJO DEL 21 DE JUNIO DE 2011.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la confidencialidad de la información.

Indica que la idea es conformar una comisión interdisciplinaria de tres personas, con la participación de funcionarios de la Dirección de Mercados y de la Dirección de Calidad, para que hagan un planteamiento al Consejo sobre las políticas respecto al tema de la confidencialidad, con base en lo establecido en la legislación vigente, el derecho de los usuarios y la obligatoriedad de publicación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Sugiere la señora Méndez Jiménez que en primera instancia se aborde el tema de los expedientes declarados confidenciales por Sutel, para contar con una propuesta de identificación de cuáles son los folios declarados confidenciales, para no tener todo el expediente como confidencial, lo cual atenta contra la libertad de acceso a los expedientes.

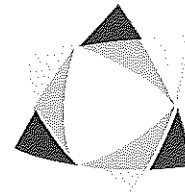
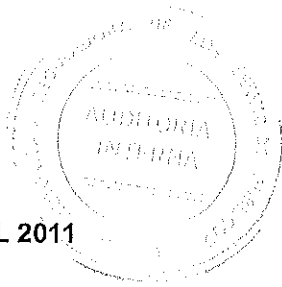
Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Cinthya Arias Leitón, para que defina a los funcionarios del Área de Mercados que formarán parte de la comisión que se indica. Propone incorporar a Deryhan Muñoz.

Por la parte técnica, propone Glenn Fallas que se incorpore a dicha comisión a la funcionaria Natalia Salazar Obando y por la parte legal, al funcionario Freddy Artavia Estrada.

Se produce un intercambio de impresiones sobre el particular y suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-046-2011

Nombrar una Comisión para el análisis y evaluación de temas de confidencialidad, la cual estará integrada por los funcionarios Freddy Artavia Estrada, Abogado del Área de Calidad, Deryhan Muñoz Barquero,



22 DE JUNIO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

Economista del Área de Mercados y Natalia Salazar Obando, Ingeniera del Área de Espectro, con el propósito de que hagan un planteamiento al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre lo que serán las políticas con respecto al tema de la confidencialidad de la información, tomando en consideración entre otras cosas, la legislación vigente, los derechos de los usuarios y la obligatoriedad de publicación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Los temas a abordar de manera prioritaria serán canalizados a la Comisión por parte de las Direcciones Generales.

ACUERDO FIRME.**I. ASUNTOS DE LA DIRECCION DE CALIDAD.****10. CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN DE OFICIOS DEL ICE EN RELACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL RED 2G y 3G.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros el asunto de la confidencialidad de información de oficios del ICE relacionados con la solicitud de información de la telefonía móvil de las redes 2G y 3G.

El Consejo acuerda remitir a la comisión nombrada en acuerdo anterior para el conocimiento de los temas de confidencialidad, a fin de que realicen el análisis específico.

Don George Miley Rojas plantea eliminar del orden del día los documentos digitales relacionados con este asunto, hasta tanto se declaren confidencial o no confidencial.

Luego de una amplia discusión sobre los asuntos definidos como confidenciales en el relación con la información que remite el ICE y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

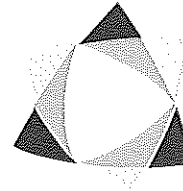
ACUERDO 010-046-2011

Trasladar a la Comisión para el análisis y evaluación de temas de confidencialidad, nombrada mediante acuerdo 009-046-2011 de esta sesión, el oficio 264-163-2011 del 10 de mayo del 2011, mediante el cual el Instituto Costarricense de Electricidad procede a completar la información de telefonía móvil red 2G y 3G, solicitada mediante oficio 510-SUTEL-2011, remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior a efecto de que lo analice y proponga al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo que estime pertinente en relación con el tema de la confidencialidad.

ACUERDO FIRME.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

11. OFICIO 264-177-2011 REFERENTE A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET CELULAR OFRECIDAS MEDIANTE LOS PLANES KOLBI IPHONE.

La señora Presidenta somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto contenido en el oficio 264-177-2011, referente a las tarifas y condiciones de presentación del servicio de internet celular ofrecidas mediante los planes Kolbi iPhone.

Glenn Fallas procede a brindar una explicación sobre el particular. Señala que se han llevado a cabo análisis sobre las condiciones del servicio, pero que el ICE no presta mayor colaboración en solventar los problemas que se han detectado, a pesar de que se ha insistido ante ellos durante mucho tiempo sobre este tema.

Se produce un intercambio de impresiones sobre el asunto del manejo de la información. Se tiene por suficientemente discutido este tema y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-046-2011

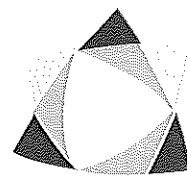
Trasladar a la Comisión para el análisis y evaluación de temas de confidencialidad, nombrada mediante acuerdo 009-046-2011 de esta sesión, los documentos que se detallan a continuación:

- i. Oficio 264-177-2011 del 19 de mayo del 2011, mediante el cual el Instituto Costarricense de Electricidad, en atención a la solicitud formulada mediante nota 805-SUTEL-2011, rinde un informe sobre las tarifas y condiciones de prestación del servicio de internet celular ofrecidas mediante los planes Kolbi iPhone.
- ii. Nota 1129-SUTEL-DGM-2011 del 1 de junio del 2011, mediante el cual la Dirección General de Calidad se refiere al oficio 264-177-2011 del 19 de mayo del 2011, remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad en relación con las tarifas y condiciones de prestación del servicio de internet celular ofrecido mediante los planes Kolbi Iphone.

Lo anterior con el fin de que procedan a su análisis y propongan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo que consideren pertinente en relación con el tema de la confidencialidad de la información.

ACUERDO FIRME.

12. AMPLIACIÓN DE INFORME TÉCNICO SOBRE CONGESTIÓN DE RADIOBASES DE PALTAFORMAS MÓVILES DEL ICE. OFICIO 876-SUTEL-GDC-2011, EXPEDIENTE OT-035-2011.



22 DE JUNIO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto de la ampliación del informe técnico sobre congestión de radio bases de plataformas móviles del ICE.

Glenn Fallas brinda una explicación sobre el particular. Señala que se trata de un documento informativo, pero aclara que los problemas de congestión se siguen presentando y se estima que en 3 meses dicha congestión puede ser de un 60%. Específicamente, un promedio de 3% de congestión en cada radio base, o sea, que 3 de cada 10 llamadas no pueden realizarse.

Esto demuestra que el tema es fuerte, la red 3G no refleja las ampliaciones que el ICE indica, por lo que parece que aún no ha sido puesta en operación en su totalidad. Indica que se ha continuado solicitado las mejoras a la red del ICE y que la situación no cambia. Manifiesta además que este no se puede considerar un comportamiento aislado, pues se ha conversado tanto con don José Luis Navarro como con doña Julieta Bejarano, a quienes se les ha solicitado gestionar una solución definitiva a esta situación, sin obtener resultados. Sin embargo, el ICE se encuentra dentro del plazo de un mes que Sutel le otorgó para mejorar las condiciones, el cual vence el 30 de julio.

Consulta el señor George Miley cómo define el ICE el término congestión. Contesta Glenn Fallas que ese término corresponde a la cantidad de intentos recibidos versus la cantidad de intentos tramitados.

La señora Méndez se refiere a la variación en el porcentaje de congestionamiento de radio bases entre enero y febrero, periodo durante el cual se han presentado variaciones que no son las normales.

Se hacen algunos señalamientos sobre la información contenida en el documento conocido en esta oportunidad. Se señala que la consistencia de los datos no es la apropiada.

Es importante que el Instituto Costarricense de Electricidad brinde una explicación sobre el origen de los datos y el porqué de las diferencias que se registran.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

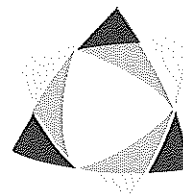
ACUERDO 012-046-2011

Solicitar a José Luis Navarro Vargas, Director de la Dirección de Relaciones Regulatorias del Instituto Costarricense de Electricidad que, conjuntamente con los ingenieros en telecomunicaciones a cargo de las redes GSM y 3G de esa Entidad, y en un plazo de cinco días hábiles a partir del recibido de esta comunicación, rindan ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre los niveles de congestión de radio bases de plataformas móviles, lo anterior con el fin de justificar la variabilidad de los datos de congestión en muchas de las radio bases de la red 3G que presentan problemas de congestión persistente.

ACUERDO FIRME.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

II. ASUNTOS DE LA DIRECCION DE MERCADOS.**13. AUTORIZACIONES.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros las solicitudes de autorizaciones planteadas por Sigifredo Hernández Villalobos y Tengda Chen, para ofrecer el servicio de acceso a internet en la modalidad de café internet.

Cede el uso de la palabra a la funcionaria Cinthya Arias, quien se refiere a los pormenores de ambas solicitudes y explica que cumplen con los requisitos establecidos para estos efectos.

Luego de la explicación brindada por la funcionaria Arias y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

a. Caso Sigifredo Hernández Villalobos.

ACUERDO 013-046-2011

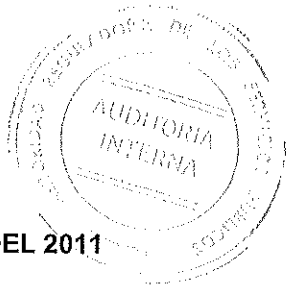
**RCS-132-2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 22 DE JUNIO DEL 2011**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN LA
MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A SIGIFREDO HERNÁNDEZ VILLALOBOS, CÉDULA DE
IDENTIDAD 1-1014-0355”**

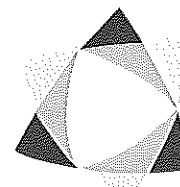
EXPEDIENTE SUTEL-OT-158-2011

RESULTANDO

- I. Que el día 6 de octubre del 2010, el señor **SIGIFREDO HERNÁNDEZ VILLALOBOS**, cédula de identidad 1-1014-0355, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Limón, Guápiles, Pococí, 100 metros oeste de los bomberos.
- II. Que mediante oficio 1889-SUTEL-2010 del 12 de octubre del 2010, se admitió la solicitud de autorización presentada por el señor **SIGIFREDO HERNÁNDEZ VILLALOBOS**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que considerarán pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 28 de octubre del 2010 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 2 de noviembre del 2010 en el Diario Oficial La Gaceta número 212.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

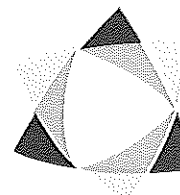
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por el señor **SIGIFREDO HERNÁNDEZ VILLALOBOS**.
- V. Que mediante oficio número 1093-DGM-SUTEL-2011 de fecha 9 de junio del 2011, la Dirección de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización al señor **SIGIFREDO HERNÁNDEZ VILLALOBOS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

22 DE JUNIO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

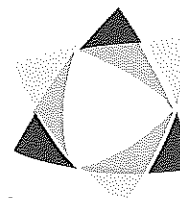
- I. Otorgar Autorización al señor **SIGIFREDO HERNÁNDEZ VILLALOBOS**, cédula de identidad 1-1014-0355, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:
- VI. **PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** El señor **SIGIFREDO HERNÁNDEZ VILLALOBOS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Limón, Guápiles, Pococí, 100 metros oeste de los bomberos.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el señor **SIGIFREDO HERNÁNDEZ VILLALOBOS** estará obligado a:

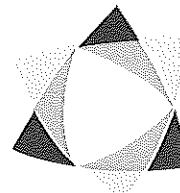
- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojanos, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender al señor **SIGIFREDO HERNÁNDEZ VILLALOBOS**, cédula de identidad 1-1014-0355, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

- b. Caso Tengda Chen.

ACUERDO 014-046-2011

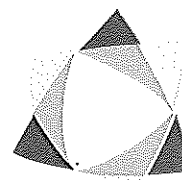
RCS-133-2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:40 HORAS DEL 22 DE JUNIO DEL 2011

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN LA
MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A TENGDA CHEN, CÉDULA DE RESIDENCIA 115600230825”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-060-2011



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

RESULTANDO

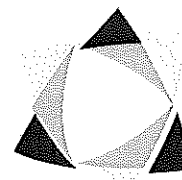
- I. Que el día 11 de mayo del 2011, el señor **TENGDA CHEN**, de único apellido en razón de su nacionalidad china, cédula de residencia 115600230825, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Cartago, cantón Central, distrito Oriental, 50 metros oeste de la Iglesia.
- II. Que mediante oficio 931-SUTEL-2011 del 18 de mayo del 2011, se admitió la solicitud de autorización presentada por el señor **TENGDA CHEN**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que considerarán pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 25 de mayo del 2011 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 27 de mayo del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por el señor **TENGDA CHEN**.
- V. Que mediante oficio número 1093-DGM-SUTEL-2011 de fecha 9 de junio del 2011, la Dirección de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización al señor **TENGDA CHEN** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

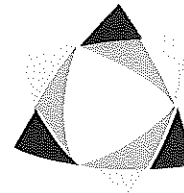
SESIÓN ORDINARIA 046-2011

autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la



22 DE JUNIO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 046-2011

contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

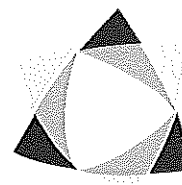
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización al señor **TENGDA CHEN**, de único apellido en razón de su nacionalidad china, cédula de residencia 115600230825, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

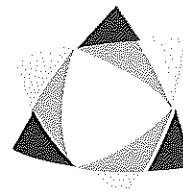
VI. **PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** El señor **TENGDA CHEN** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Cartago, cantón Central, distrito Oriental, 50 metros oeste de la Iglesia.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el señor **TENGDA CHEN** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



22 DE JUNIO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local.
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

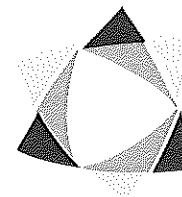
NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender al señor **TENGDA CHEN** el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



22 DE JUNIO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 046-2011

Notifíquese.

ACUERDO FIRME.

14. RESOLUCIÓN SOBRE ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO AL ICE.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la asignación de recurso numérico al ICE y cede el uso de la palabra a la señora Cinthia Arias Leitón.

La señora Cinthia Arias Leitón interviene para indicar que lo que se emite es la resolución del oficio que se conoció la semana anterior, que básicamente rechazaba una solicitud de 52 números especiales que no cumplen con el proceso de admisibilidad, dado que lo que hizo el ICE fue solamente solicitar la actualización de la lista de datos.

Se rechaza también la solicitud de 204 bloques por la misma razón e igualmente el caso de una solicitud de numeración que inicia con el dígito 3, que no corresponden a los rangos asignados al ICE. Asimismo 100 números de la serie 900.

Dice que se les solicita también información referente a si el 60% de la numeración asignada es correctamente utilizada. Se les recuerda que para las solicitudes de recurso numérico deben ajustarse a los requerimientos del Consejo sobre el particular.

Se produce un intercambio de impresiones sobre el particular y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-046-2011

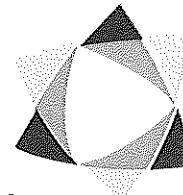
RCS-134-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 22 DE JUNIO DEL 2011****“SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD (ICE) PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS NUMÉRICOS”****RESULTANDO**

- I. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 del día 14 de enero del 2010, y modificada parcialmente mediante resoluciones número RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 74 del día 19 de abril del 2010, y RCS-412-2010 de las 9:30 horas del 2 de setiembre del 2010, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 185 del 23



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

de setiembre del 2010, el Consejo de la SUTEL dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración.

- II. Que mediante oficios 6000-0040-2011, 6000-0041-2011, 6000-0042-2011, y 6000-0043-2011, todos con fecha 10 de enero del 2011, 6000-0063-2011 con fecha del 11 de enero del 2011, 6000-0121-2011 con fecha 18 de enero del 2011, 6000-802-2011 con fecha del 5 de febrero del 2011, y 264-162-2011 con fecha 11 de mayo de 2011, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** presentó ante la SUTEL distintas solicitudes de asignación de numeración.
- III. Que mediante oficio 1115-SUTEL-DGM-2011 del 1 de junio del 2011, la Dirección General de Mercados de la SUTEL emitió el informe mediante el cual se analizaron las solicitudes de asignación de numeración presentada por el **ICE** y detalladas en el Resultando II anterior.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido mediante oficio número 1115-DGM-SUTEL-2011, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

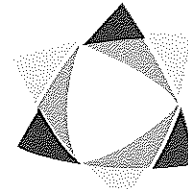
"(...)

A. Antecedentes

- I. *El artículo 73 inciso j) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.*
- II. *El artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, dispone que corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente del recurso numérico.*
- III. *El Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 94 del 4 de mayo del 2009, define el Plan de Numeración y establece como obligaciones de esta Superintendencia las siguientes:*
 - a. *Controlar y comprobar el uso eficiente del recurso numérico,*
 - b. *Establecer los procedimientos y formularios de solicitud de asignación del recurso numérico para redes de telefonía básica tradicional, telefonía por voz IP, servicio de telefonía móvil, servicio móvil de repetidoras troncalizadas, servicio buscapersonas, servicios suplementarios.*
 - c. *Efectuar la asignación del recurso numérico a solicitud de los operadores y proveedores, de forma tal que los primeros 2 o 3 dígitos identifiquen al operador o proveedor de servicios.*
 - d. *Mantener un registro actualizado de la asignación del recurso numérico.*
 - e. *Monitoreo y auditoría de la numeración asignada.*
 - f. *Asignar los códigos de preselección de operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.*
- IV. *Asimismo, dicho decreto establece en su Capítulo VIII "Disposiciones Finales", lo siguiente:*



22 DE JUNIO DEL 2011



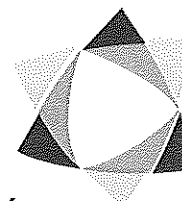
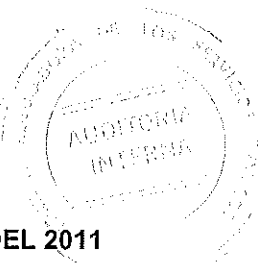
sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

"Artículo 30.—Transitorio. La SUTEL y los proveedores deberán respetar la asignación numérica hecha a la fecha de vigencia del presente Plan. Lo anterior a excepción de lo dispuesto para el número 112 en relación a los servicios de emergencias." (Lo resaltado es intencional)

- V. *En acatamiento de la normativa indicada, esta Superintendencia solicitó al ICE remitirle la información concerniente al recurso numérico en uso por parte de esa Institución a la fecha.*
- VI. *Mediante correo electrónico del Sr. Federico Chacón dirigido al Sr. José Gonzalo Acuña (q.d.d.g), el ICE informó a esta Superintendencia de los rangos de numeración y números especiales en uso por parte del ICE.*
- VII. *Mediante la resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, el Consejo de la SUTEL dictó el **procedimiento de solicitud de numeración**, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.*
- VIII. *El procedimiento para la solicitud de numeración **estableció los requisitos de admisibilidad** de la misma, entre los que se definen los siguientes requisitos específicos:*
 - a. *"Se deberá justificar técnicamente la cantidad de recurso numérico solicitado en función de:*
 - i. *Topología de la Red*
 - ii. *Capacidad instalada y proyectada de líneas y/o accesos, conmutadores, torres, estaciones repetidoras y equipos de telecomunicaciones en cuanto al manejo simultáneo de tráfico de voz, mensajes SMS, MMS y datos.*
 - iii. *Dimensionamiento de su red,*
 - iv. *Dimensionamiento de la red de Interconexión con los demás operadores y proveedores.*
 - v. *Dimensionamiento proyectado de tráfico en su red y la red de interconexión una vez que se cuente con el recurso numérico solicitado.*
 - vi. *El dimensionamiento actual y proyectado de las redes, equipos, centros de telegestión y plataformas deberá ajustarse a los estándares de calidad establecidos por la SUTEL en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio.*
 - vii. *En el caso de numeración para centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a capacidad simultáneo de llamadas, mensajes SMS o MMS.*
 - viii. *Para los códigos de preselección de operador se deberá presentar el acuerdo de acceso e interconexión con el operador a través de la cual se trasegará el tráfico.*
 - ix. *En el caso de los servicios 900, 800 y 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada del Registro de Numeración, adjuntado las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores.*
 - x. *Acreditar y demostrar técnicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión (Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008).*
 - b. *En caso de ampliación de la numeración asignada; el solicitante deberá demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada.*



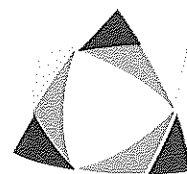
22 DE JUNIO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

- c. *Indicación expresa por parte del solicitante, de que su red y los enlaces de interconexión con otros operadores, cuentan con la señalización que permite la identificación del recurso numérico por parte de otros operadores, proveedores y usuarios al momento de recibir una comunicación.*
- d. *En todo caso la SUTEL estudiará la documentación aportada para verificar si las condiciones expuestas justifican la asignación de la numeración solicitada.*
- e. *A criterio de la SUTEL se podrá solicitar ampliación o aclaración de la información aportada, en cuyo caso se suspenderá los plazos establecidos para brindar la admisibilidad de la solicitud. " (el resaltado es intencional)*
- IX. *Que el Por Tanto XV de la resolución RCS-590-2009 establece claramente que "Que el Registro de Numeración de asignación vigente, considera la numeración para todos los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, incluyendo la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS."*
- X. *Que en el Por Tanto XIII de dicha resolución establece el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración que deben seguir los operadores que requieran la asignación de recurso numérico.*
- XI. *Que asimismo, el Por Tanto XVI de la resolución RCS-590-2009 establece que "El Registro de Numeración entrará a regir a partir de la publicación de la presente Resolución y será actualizado y revisado por este ente regulador en forma permanente, además de que se encontrará disponible en la página WEB de la SUTEL." (Lo resaltado es intencional)*
- XII. *El Registro de Numeración que entró a regir el día el día 14 de enero del 2010 (fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta) incluyó la información sobre el recurso numérico remitida por el ICE vía correo electrónico, enviado por el Sr. Federico Chacón.*
- XIII. *Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-466-2010 de las 10:50 horas del 20 de octubre del 2010 dispuso el "Rechazo de Solicitud de Asignación Total de los Bloques de Numeración con Dígitos Iniciales 2 y 8", donde estableció que el ICE no está autorizado para utilizar la totalidad de los bloques de numeración que inician con los dígitos 2 y 8 y que debe apearse a lo dispuesto en el citado procedimiento de solicitud de numeración.*

B. Problemática

- I. *El ICE en oficio dirigido al Presidente de la Superintendencia de Telecomunicaciones número 6000-0063-2011, con fecha del 11 de enero del 2011, solicitó que "(...) los números especiales indicados en esta solicitud sean actualizados y registrados a nombre del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro de Numeración de esa Superintendencia (...)", basándose en el artículo 30 del Decreto 35187-MINAET citada anteriormente.*
- II. *Como parte de la fundamentación de su solicitud, el ICE señaló que "(...) Lo anterior permite al Instituto Costarricense de Electricidad mantener los números que ya utilizaba, los cuales operan en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones y en las plataformas que brindan servicio al mismo. La asignación previa de estos números consta en el anterior Plan de Numeración Nacional de Costa Rica, publicado por la ARESEP ante la Secretaría de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), el 10 de marzo del 2008(...)"*



22 DE JUNIO DEL 2011

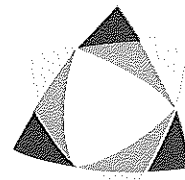
SESIÓN ORDINARIA 046-2011

III. Adicionalmente, en dicho oficio, el ICE solicitó actualizar en el Registro de Numeración un total de 52 números especiales de 4 cifras para ser asignados a dicha Institución.

Número Especial	Descripción del Servicio
1100	MESSAGE WAITING INDICATOR (MWI) ACTIVATION
1101	MESSAGE WAITING INDICATOR (MWI) DESACTIVATION
1102	PREPAGO INTERNACIONAL ENTRANTE
1103	RECREACION INTERNACIONAL DEL 1193/0-1193 POR 1103 (ROAMING)
1104	RECREACION DE LA MARCACION 1199 EN CENTRALES CELULARES
1105	ROBOT EN CENTRAL INTERNACIONAL AXE (CTS-2/CTI-2)
1106	RECREACION INTERNACIONAL DEL 1190-0XXX POR 1106-0XXX
1107	ROBOT EN CENTRAL INTERNACIONAL E10 (CTS-1/CTI-1)
1108	TELEGESTIÓN
1114	MARCACION PAIS DIRECTO
1020	INFORMACION A ELECTORES (TSE)
1021	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
1022	EMERGENCIAS 911
1025	MINISTERIO DE HACIENDA
1027	EMERGENCIAS 911
1028	CRUZ ROJA COSTARRICENSE
1130	INFORMACION CLIENTES SISTEMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
1131	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (FAX)
1132	RESERVADO: ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
1133	RESERVADO: CORREOS Y TELEGRAFOS
1134	ACCESO A INTERNET (RACSA)
1135	RESERVADO: HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS
1136	RESERVADO: POLICIA DE TRANSITO
1138	ACCESO A INTERNET (ICE)
1139	CONSULTAS INTERNAS BANDA ANCHA
1150	PRUEBAS DEL SERVICIO DE TARJETAS PREPAGO
1151	PRUEBAS TARJETA PREPAGO
1152	PRUEBAS TARJETA PREPAGO
1153	PRUEBAS TARJETA PREPAGO
1154	PRUEBAS IVR PLATAFORMA CAP
1155*	DIRECTORIO PAGINAS AMARILLAS
1156	PRUEBAS IVR PLATAFORMA CAP
1157	PRUEBAS IVR PLATAFORMA CAP
1158	PRUEBAS IVR PLATAFORMA CAP
1159	PRUEBAS IVR PLATAFORMA CAP
1160	PRUEBAS IVR PLATAFORMA CAP
1163	PRUEBAS DEL IVR PARA SERVICIO 1193
1169	PRUEBAS DE SERVICIO 1199
1170	PRUEBAS 1110
1179	CONTROL Y SUPERVISION TELEFONOS PUBLICOS COLIBRI



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

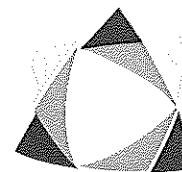
1180	RED PRIVADA VIRTUAL, ACCESO DISTANTE (VPN)
1181	NUMERO DE PRUEBA EN CTS-1/CTI-1 (CTRL. INTER. E10)
1182	NUMERO DE PRUEBA EN CTS-2/CTI-2 (CTRL. INTER. AXE)
1183	PRUEBA COSTA RICA DIRECTO APEX: INTERNACIONAL – SAN PEDRO
1184	COSTA RICA DIRECTO PLATAFORMA APEX – INTERNACIONAL
1185	PREPAGO RESIDENCIAL PLATAFORMA NAP
1186	GESTION PROVISION PREPAGO RESIDENCIAL APEX
1188	SERVICIO INTERNET ICE
1194	INFORMACION TELEFONICA
1195	OPERADOR PARA ENVIO DE MENSAJES CORTOS
1196	AUDIOTEXTO (PARA LINEAS CALIENTES – HOT LINE)
1198	PRUEBA VoIP INTERNACIONAL

**También se solicita en el oficio 6000-802-2011 del 11 de enero de 2011*

- IV. Posteriormente, el ICE mediante oficio dirigido al Presidente de la Superintendencia de Telecomunicaciones número 6000-802-2011, con fecha del **5 de febrero del 2011**, solicitó que "(...) los números especiales indicados en esta solicitud sean actualizados y registrados a nombre del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro de Numeración de esa Superintendencia (...)", basándose en el artículo 30 del Decreto 35187-MINAET.
- V. Asimismo, en este oficio se reiteró que "(...) Lo anterior permite al Instituto Costarricense de Electricidad mantener los números que ya utilizaba, los cuales operan en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones y en las plataformas que brindan servicio al mismo. La asignación previa de estos números consta en el anterior Plan de Numeración Nacional de Costa Rica, publicado por la ARESEP ante la Secretaría de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), el 10 de marzo del 2008 (...)".
- VI. Una vez más, mediante dicho oficio, el ICE solicitó a la SUTEL actualizar el Registro de Numeración, asignándole 204 bloques de numeración para usuario final, que abarcan un total de 3.693.000 números, divididos de la siguiente forma:
- 1 bloque para centrales voz/IP ICE de 40.000 números
 - 1 bloque para Voz/IP softswitch Alajuela de 100.000 números
 - 1 bloque para Voz/IP softswitch Cartago de 100.000 números
 - 194 bloques para telefonía fija para un total de 533.000 números
 - 5 bloques para telefonía celular 3G prepago para un total de 710.000 números
 - 1 bloque para telefonía celular 3G de 310.000 números
 - 1 bloque para telefonía celular GSM de 1.900.000 números
- VII. En este oficio, el ICE solicita se le asigne el bloque 3005-XXX (1000 números) para ser usado por los elementos de la red GSM de esta institución. Afirman que los solicitan mantener con longitud de 10 dígitos en el formato internacional (506-3005-XXX) "para no producir afectaciones en los elementos de red de las redes GSM". Este rango está reservado para ser asignado por la SUTEL. El ICE puede asignar números a los elementos de la red GSM que comiencen con el 8, sin tener que usar el número 3.
- VIII. De acuerdo al Registro de Numeración de la SUTEL, el ICE tiene asignados actualmente 2.293.000 de números para ofrecer a sus clientes el servicio de telefonía convencional.



22 DE JUNIO DEL 2011



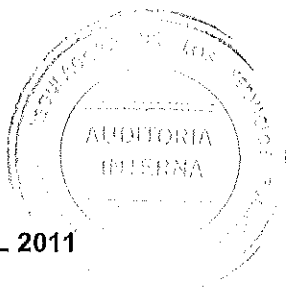
SESIÓN ORDINARIA 046-2011

- IX. De acuerdo al Registro de Numeración de la SUTEL, el ICE tiene asignados actualmente 3.000.000 de números para ofrecer a sus cliente el servicio de telefonía móvil.
- X. El ICE tiene asignados actualmente 5.293.000 números y está solicitando que se le asignen 3.693.000 números más, para un total de 8.986.000 números.
- XI. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Censos, la población en Costa Rica al año 2010 es de 4563539 habitantes. Adicionalmente, según el documento "Estimaciones y Proyecciones de Población por Sexo y Edad (cifras actualizadas) 1950-2050", elaborado por esta misma institución, Costa Rica alcanzará su población máxima en el año 2065, con una población de 7.330.000 habitantes. Es así que la cantidad de habitantes en Costa Rica, y las **proyecciones del crecimiento poblacional, no justifican la cantidad de recurso numérico que solicita el ICE.**
- XII. En este sentido, la asignación de este recurso numérico no estaría en línea con los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, que en su inciso i) establece la optimización de los recursos escasos como uno de sus principios rectores.
- "Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."
- XIII. Adicionalmente, el ICE ha efectuado en posteriores oficios las siguientes solicitudes adicionales para números especiales, esta vez, siguiendo correctamente el procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009.

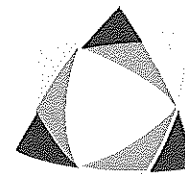
Oficio	Fecha	Numeración Solicitada	Servicio	
6000-0040-2011	10 de Enero de 2011	1148	Gestión Públicos Virtual	Teléfonos Multipago
6000-0041-2011	10 de Enero de 2011	1149	Gestión Públicos SMS/EMS Virtual	Teléfonos Multipago
6000-121-2011	18 de Enero de 2011	1155*	Servicio de Información Comercial	
6000-0042-2011	10 de Enero de 2011	1161	Pruebas Plataforma CAP	IVR
6000-0043-2011	10 de Enero de 2011	1162	Pruebas Plataforma CAP	IVR

*También se solicita en el oficio 6000-0063-2011 del 11 de enero de 2011

- XIV. Que el ICE ya está usando los números 1148, 1149 y 1155, sin haber aún sido autorizados por la SUTEL, lo cual constituye una infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso 1, subinciso 7 de la Ley 8642.
- XV. En oficio del ICE número 264-162-2011 del 11 de Mayo de 2011, dirigido a la presidenta del Consejo de la SUTEL, Sra. Maryleana Méndez, el ICE solicita la actualización del Registro de



22 DE JUNIO DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA 046-2011

Numeración para 100 números 900 que ya han sido comercializados. Esto sin seguir el procedimiento de solicitud de asignación de numeración establecido por esta Superintendencia.

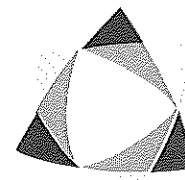
- XVI. Ninguno de los números o bloques numéricos solicitados por el ICE hasta el momento, han sido asignados o solicitados por otro operador autorizado por esta Superintendencia.
- XVII. En oficio 264-192-2011 del 31 de mayo del 2011, el Sr. José Luis Navarro, de la Dirección de Relaciones Regulatorias del ICE, solicita a la SUTEL resolver sobre las solicitudes de numeración hechas y argumenta que los tiempos de respuesta por parte de esta Superintendencia no se han cumplido.
- XVIII. Que en vista de que en algunos casos el ICE no siguió el procedimiento adecuado para la solicitud del recurso numérico, los plazos mencionados han requerido extenderse para analizar las solicitudes del ICE.

C. Conclusiones

- I. El ICE alega que los 52 números especiales y los 204 bloques de numeración para usuarios, ya le pertenecían previo a la entrada en vigencia de la RCS-590-2009 referida en este oficio. Como prueba adjuntan copia del anterior Plan de Numeración Nacional de Costa Rica, publicado por la ARESEP ante COMTELCA.
- II. Sin embargo, el ICE no informó a la SUTEL sobre este recurso numérico en el momento procesal oportuno, es decir, previo a la publicación de la RCS-590-2009.
- III. Adicionalmente, el ICE solicita en el oficio 6000-802-2011 que se le asigne numeración que comienza con el dígito 3, la cual está reservada por SUTEL para ser asignada a otros operadores y servicios.
- IV. El ICE no ha presentado prueba del uso de al menos el 60% de la numeración ya asignada por parte de SUTEL.
- V. Ahora bien, con el fin de analizar la posible asignación del recurso número al ICE, debe tomarse en cuenta lo siguiente:
 - De los números especiales de 4 cifras solicitados por el ICE ninguno está siendo utilizado, o ha sido solicitado por otro operador o proveedor con título habilitante para prestar servicios de telefonía IP y por lo tanto se encuentran disponibles para ser asignados.
 - De los bloques para numeración a usuario final, ninguno está siendo utilizado, o ha sido solicitado por otro operador y se encuentran por lo tanto disponibles para ser asignados.
- VI. Es necesario también considerar el principio de no discriminación, bajo el cual todos los operadores, entre ellos el ICE, deberían seguir los mismos requisitos y procedimientos, lo cual abarca el procedimiento de asignación de numeración.
- VII. El ICE no solicitó los 100 números 900 siguiendo el procedimiento y los ha comercializado sin la respectiva autorización.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

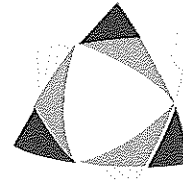
D. Recomendaciones

- I. *En vista de que el ICE no informó a la SUTEL sobre el uso de esta numeración en el momento procesal oportuno, se recomienda informar al ICE que debe seguir el Procedimiento de Asignación Numérica definido en las resolución del Consejo de la SUTEL RCS-590-2009 y sus modificaciones, para dar admisibilidad a la solicitud de los 52 números especiales notificada en el oficio 6000-0063-2011 y que hasta tanto no los hayan solicitado conforme a este procedimiento, y no se les haya dado la respectiva admisibilidad, apercibirles que dicha numeración no puede ser utilizada.*
- II. *En vista de que el ICE no informó a la SUTEL sobre el uso de esta numeración en el momento procesal oportuno, se recomienda informar al ICE que debe seguir el Procedimiento de Asignación Numérica definido en las resolución del Consejo de la SUTEL RCS-590-2009 y sus modificaciones, para dar admisibilidad a la solicitud de los 204 bloques notificada en el oficio 6000-802-2011 y que hasta tanto no los hayan solicitado conforme a este procedimiento, y no se les haya dado la respectiva admisibilidad, apercibirles que dicha numeración no puede ser utilizada.*
- III. *Indicar al ICE que la numeración que comienza con el dígito 3 no le será asignada (rango de mil números 3005-XXX), pues está reservada para será asignada a otros servicios. La numeración de los elementos de la red GSM, deberá ser tomada del rango de números que comienzan por el dígito 8 e informarse a la SUTEL sobre su uso específico para esto.*
- IV. *En vista de que el ICE no informó a la SUTEL sobre el uso de esta numeración en el momento procesal oportuno, se recomienda informar al ICE que debe seguir el Procedimiento de Asignación Numérica definido en las resolución del Consejo de la SUTEL RCS-590-2009 y sus modificaciones, para dar admisibilidad a la solicitud de los 100 números 900 notificada en el oficio 264-162-2011 y que hasta tanto no los hayan solicitado conforme a este procedimiento, y no se les haya dado la respectiva admisibilidad, apercibirles que dicha numeración no puede ser utilizada.*
- V. *Como parte de la solicitud de admisibilidad para la asignación del recurso numérico, el ICE deberá cumplir con lo estipulado en el resuelve XIII de la resolución RCS-590-2009, haciendo énfasis en el inciso 3), subinciso b), de acuerdo al cual deberá demostrar ante la SUTEL el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada.*
- VI. *Se recomienda asignar la numeración solicitada por el ICE en los oficios 6000-0040-2011, 6000-0041-2011, 6000-121-2011, 6000-0042-2011 y 6000-0043-2011, de los números 1148, 1149, 1155, 1161 y 1162, para los cuales se presentó la información siguiendo el Procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.*
- VII. *Se recomienda apercibir al ICE que el uso no autorizado del recurso numérico representa un incumplimiento que podría constituirse en una infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso 1, subinciso 7 de la Ley 8642.*

(...)"
- VIII. *Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar las solicitudes de numeración efectuadas por el ICE mediante oficios 6000-0063-2011, 6000-802-2011 y 264-162-2011, y asignar la numeración solicitada por el ICE en los oficios 6000-0040-2011, 6000-0041-2011, 6000-121-2011, 6000-0042-2011y 6000-0043-2011, tal y como se dispone en la parte resolutive.*



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 del día 14 de enero del 2010.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Rechazar las solicitudes de numeración efectuadas por el ICE mediante oficios 6000-0063-2011, 6000-802-2011 y 264-162-2011, por las razones indicadas en los Considerandos de esta Resolución.
- II. Aprobar las solicitudes de numeración efectuadas por el ICE mediante oficios 6000-0040-2011, 6000-0041-2011, 6000-121-2011, 6000-0042-2011 y 6000-0043-2011, y por lo tanto asignar al ICE los números cortos 1148, 1149, 1155, 1161 y 1162.
- III. Apercibir al ICE que toda solicitud de recurso numérico deberá presentarse de conformidad con lo establecido en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 del día 14 de enero del 2010, y sus modificaciones.
- IV. Apercibir al ICE que debe abstenerse de utilizar recurso numérico que no le ha sido asignado por esta Superintendencia. El uso de este recurso sin la debida autorización, constituye una falta muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso 1, subinciso 7 de la Ley 8642.
- V. Apercibir al ICE que de haberse estado utilizando recurso numérico no autorizado por la SUTEL, el ICE debe suspender su uso y reasignar a los usuarios finales un número previamente autorizado por esta Superintendencia.
- VI. Informar sobre la asignación de numeración efectuada al ICE a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

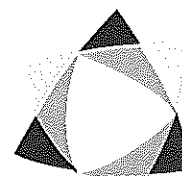
NOTIFIQUESE.**15. INVESTIGACIÓN POR USO INDEBIDO DE NUMERACIÓN AL ICE.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la investigación al ICE por uso indebido de numeración.

Al respecto, se conoce el informe elaborado por la Dirección de Mercados, referente al supuesto uso de numeración corta no autorizada por parte del ICE.



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

Indica don George Miley Rojas que ante la evidencia con que se cuenta de que han existido irregularidades en el aparente uso no autorizado de numeración y con base en el informe técnico presentado por el órgano de investigación, se debe abrir el procedimiento administrativo para investigar esa situación.

Se produce un intercambio de impresiones en relación con lo indicado en las conclusiones del informe que se indica, y se sugiere al Consejo emitir los apercibimientos que corresponden.

ACUERDO 016-046-2011

1. Aprobar el informe 1413DGM-SUTEL-2011, de fecha 7 de junio del 2011, remitido al Consejo por el Ingeniero Adrián Mazón Villegas, funcionario de la Dirección General de Mercados, titulado *"Uso no autorizado de numeración por parte del Instituto Costarricense de Electricidad"*.
2. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el documento 1413-DGM-SUTEL-2011, de fecha 7 de junio del 2011, *"Uso no autorizado de numeración por parte del Instituto Costarricense de Electricidad"*.

Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto de la investigación realizada al Instituto Costarricense de Electricidad, por el supuesto uso de numeración indebida.

Nombrar a los funcionarios Adrián Mazón Villegas, cédula de identidad número 1-1087-0706, Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y Manuel Valverde Porras, cédula de identidad número 1-1084-0265 como órgano director para que conjunta o individualmente, tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos investigados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

ACUERDO FIRME.**16. ESTATUS DE SOLICITUDES TARIFARIAS ICE.**

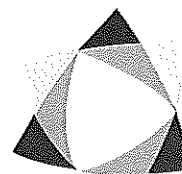
La señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto relativo al estatus de las solicitudes tarifarias del ICE y brinda el uso de la palabra a la señora Cinthia Arias Leitón.

No

9049



22 DE JUNIO DEL 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 046-2011

La señora Arias indica que el objetivo de la exposición del tema es que el Consejo conozca que algunos casos pendientes no se pueden resolver hasta tanto no se cuente con toda la información para determinar qué y porqué es lo que el ICE solicita como confidencial.

Se conoce el documento preparado por la Dirección de Mercados, en el cual muestra el estado actual de las solicitudes.

Indica doña Maryleana que es prioritario trasladar este asunto a la comisión de confidencialidad para que prepare el dictamen correspondiente.

Luego de una discusión sobre este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-046-2011

Trasladar a la Comisión para el análisis y evaluación de temas de confidencialidad, nombrada mediante acuerdo 009-046-2011 de esta sesión, el documento preparado por la Dirección de Mercados titulado "*Peticiones tarifarias ICE-situación actual*", el cual presenta un informe sobre el estatus de solicitudes tarifarias del Instituto Costarricense de Electricidad, lo anterior con el fin de que lo analice y proponga al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo que estime pertinente en esta materia.

ACUERDO FIRME.

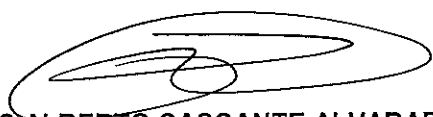
ACUERDO 018-046-2011

Se pospone para una próxima sesión el conocimiento de los puntos 16 y 17 del orden del día para la presente sesión, debido a lo avanzado de la hora.

A LAS TRECE HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO